MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1919

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

VÍCTOR COVIÁN Y JUNCO

EDITORIAL REUS (S. A.)

CAÑIZARES, 8 DUPLICADO—MADRID

1919

REPRESIÓN DE LOS CRÍMENES SOCIALES

Excmo. Sr.:

I

Ineficacia del ejercicio de la acción pública en cuanto a ciertos delitos

En la necesidad de decir algo sobre el estado de la Administración de Justicia por segunda vez, gracias a la singular merced que me hace el Gobierno de S. M., al continuar dispensándome su confianza, pretendo, en la introducción a la Memoria de 1919, poner al descubierto otro vicio capital de aquélla y que afecta a la más importante función del Ministerio público; me refiero a *la impunidad de determinados delitos y delincuentes*.

Apenas habrá trabajo de esta Fiscalía, destinado o no a la publicidad, en que no se toque el tema; pero, a pesar de ello, no puede calificársele de manoseado o gastado, porque se vino haciendo de manera parcial, como por vía de incidente y acaso con tendencia preferente a censurar la actuación del Jurado, cual si otros

Tribunales — más bien organismos distintos —, que coadyuvan en mayor o menor grado a la acción de la Justicia, no tuvieran con sus actos u omisiones participación en ese estado irregular de que a todas horas nos lamentamos dentro de nuestro círculo, y, lo que es peor, con gran depresión del ánimo, porque ni vislumbramos de quién puede venir el remedio.

Estos problemas, verdaderamente hondos y trascendentales, por una u otra circunstancia, quedan siempre relegados al último lugar, y sin desconocer que la solución importa mucho al país, son olvidados casi desde el momento en que se plantean; las Cortes se ocupan preferentemente de los de orden político y económico, y las peticiones para que aquéllos se resuelvan de una vez no resultan atendidas.

De modo que, aun cuando se reclama con gran insistencia el apartamiento de obstáculos para que la represión penal se haga efectiva sin distinción de delitos ni de personas, cuando se proponen los medios que se estiman adecuados a ese objetivo, los interesados en el *statu quo* resisten siempre con éxito su planteamiento.

Y no basta que toda conciencia honrada se subleve y hasta que, recientemente, se haya dado entre nosotros un caso típico de linchamiento, porque ese síntoma de indignación contra absoluciones escandalosas, sí que se reprime, y no sirve, por tanto, de ejemplaridad a ruedas de la máquina que por ignorancia o perversión tanto contribuyen al descrédito de esta piedra angular de toda sociedad.

Vano intento sería el hacer una clasificación de los actos punibles que por razón, ya de su naturaleza, ya de la persona del presunto delincuente, gozan de impunidad, resultando, por unas u otras causas, la acción

ejercitada por el Ministerio público total o parcialmente ineficaz.

Las manifestaciones en ese sentido abarcan los delitos cometidos por medio de la imprenta u otro mecánico de publicación; contra el orden público, o sea la mayor parte de los calificados de políticos por la ley de 15 de Febrero de 1873; los delitos llamados de sangre, especialmente los ocasionados por accidentes de los tranvías, automóviles, etc.; contra las buenas costumbres y el orden de las familias, la falsedad de documentos públicos; la malversación de caudales públicos, pues no obstante el rigor con que se castigan los demás delitos contra la propiedad, los veredictos son favorables al ladrón del público Tesoro; y pueden añadirse los electorales.

Unanse los que se atribuyen a personas que se hallan colocadas en una situación procesal privilegiada por virtud, ya de la garantía política, ya de la administrativa, que aun cuando no esté aún reglamentada entre nosotros, se suple su eficacia por medio de las cuestiones previas y competencias promovidas por la Administración, o del antejuicio para la admisión de la querella.

En la imposibilidad de tratar con la debida extensión de todos estos puntos, entre otras razones, por la falta de estadísticas con caracteres de veracidad, base necesaria de las anteriores apreciaciones, me limitaré al estudio de un fenómeno que se viene repitiendo en estos últimos años respecto a hechos cuyo carácter criminal, en su grado más alto, nadie pone en duda: me refiero a los

II

Crímenes con fines sociales

Nada menos que en pleno siglo XX nos hallamos con que, en la población que pretende ser la más culta de España, vienen realizándose una serie de atentados, que no sé si calificar de último resto de las guerras privadas o de la actuación de aquellos famosos tribunales secretos de que se ocupa la *Historia del Derecho penal;* con la diferencia de que éstos obraban con el noble propósito de vengar o reparar las injusticias que se cometían con demasiada frecuencia en períodos que el Derecho se fundaba, como elemento permanente, en la distinción de clases, y con ella la concesión de los más absurdos privilegios a alguna en detrimento de las demás que comprendían a la casi totalidad de los ciudadanos.

Actualmente el Derecho natural se ha desarrollado en todas sus consecuencias, aplicándose la verdadera igualdad, o sea aquella consistente, según Aristóteles, en tratar desigualmente a seres desiguales, principio en el que se apoya el intervencionismo del Estado en favor del obrero y de la clase proletaria en general.

Podrá alegarse que esta criminalidad especial no está circunscrita a Barcelona y sus suburbios: en efecto, en ciertos centros industriales, como Gijón, han tenido lugar, pero en pequeña escala, produciendo, de consiguiente, menor alarma, aunque no por ello dejaran de ser execrables, y a mayor abundamiento cuando los cubre también el manto de la impunidad, efecto igualmente del irregular funcionamiento del Jurado; pero, de toda suerte, el estado que crean dista mucho de ese terrorismo *sui géneris* que impera en la ciudad condal, por lo menos desde hace un quinquenio.

No cabe duda su existencia; nadie la niega, y lo único sobre lo que se disiente es respecto al agente culpable de ese fenómeno. Todos coincidimos en estimar que entre las diversas cuestiones, alguna de ellas verdaderamente grave e indudablemente de mayor trascendencia política y que afecta más por ende al orden público, que en la actualidad han surgido en Cataluña, y especialmente en Barcelona, ninguna de tanta consideración e importancia como la planteada por consecuencia de los crímenes horribles que vienen sucediéndose sin interrupción desde 1915.

Las clases sociales, incluso la obrera no sindicada, las autoridades de todos los órdenes, sus agentes, el mismo personal de la Administración de Justicia, discurren de la siguiente manera:

No pasan muchos días—incluso durante el período del estado de guerra, puede consignarse a mayor abundamiento—sin que se sucedan hechos criminales que la pública opinión atribuye a los obreros sindicados, cuyas víctimas son los dueños, directores o encargados de fábricas, u otros obreros, que pagan con su vida el derecho de que hacen uso, al pensar de distinta mane-

ra a como piensan los sindicalistas, y no quieren seguir a éstos en las sociedades que tienen organizadas en esta ciudad, o limitarse a ser socios pasivos de las mismas.

Y lo primero que salta a la vista, y se observa, es la forma empleada por los autores en la ejecución de los delitos de referencia, siempre la misma, y quizás a eso obedece también el resultado parecido que alcanzan.

Varios hombres—siempre más de uno—, apostados a primeras horas de la noche o de madrugada—a veces de día y al entrar los obreros en la fábrica—, en el sitio por los inductores elegido de antemano como el más adecuado—sin que esto quiera decir que se trate de un despoblado o no concurrido, tanto, que en ningún caso podría aplicarse la circunstancia 15.ª del artículo 10 del Código penal—, los agentes materiales aguardan el paso, preciso o probable, de las personas destinadas, en cada ocasión, para hacerlas blanco de su odio salvaje o de una venganza injustificada...; después, varios disparos—y muy rara vez el empleo de arma blanca o contundente—dejan como rastro uno o más hombres muertos o heridos, no siempre aquellos contra los que el atentado se realiza, sí que igualmente ciudadanos que se encuentran de manera accidental en el teatro del crimen o acompañando a la víctima elegida. Los autores o agentes principales han huído; y las personas que salvaron la vida de milagro y sólo resultaron lesionadas es cual si fueran muertas, a los fines de la justicia, ya que no suministran antecedente o dato alguno sobre el suceso acaecido, insistiendo una y otra vez en que nada saben ni a nadie distinguieron, y caso de haber visto a alguien, no le conocen, ni podrían conocerle.

Y siendo esto así, y lo es por desgracia, ¿tiene algo de extraño que las causas instruídas por celosos y dignísimos funcionarios judiciales arrojen tan poca luz que únicamente permiten descubrir entre los folios del sumario ligeros indicios de responsabilidad apoyados en éste o el otro dicho, no siempre comprobado, en conversaciones escuchadas en determinado lugar y en indicaciones siempre vagas, que, en definitiva, nada esclarecen?

¿Por qué se califican de sociales? El empeño de los sindicalistas es demostrar que todos estos crímenes obedecen a venganzas particulares: aducen como prueba que entre las víctimas hay patronos buenos y obreros excelentes; pero debe añadirse que opuestos al sindicalismo brutal que impone el régimen más autocrático que se ha conocido, pues si sus adeptos supieran latín sintetizarían todo su sistema en el *qui non est mecum, est contra me*. De todos estos crímenes son víctimas los que con sus actos u omisiones, o simplemente por su tibieza, constituyen un obstáculo al triunfo completo de la asociación *única*, calificativo que les cuadra, pues no admite competidoras de ninguna clase: no tolera ni aun el menor asomo de libertad de asociación o de infracción de sus estatutos y condena a muerte y ejecuta a todo el que no se somete.

III

Origen de esta criminalidad especial y su desarrollo

España, país meridional y con mezcla de sangre árabe, desnaturaliza cuantas reformas se introducen de carácter político o social, exagerándolas, o sea dándolas un alcance incompatible con toda sociedad bien organizada y convirtiéndolas hasta en arma criminal o medio de conseguir *a toda costa* los fines particulares de cada individuo, asociación o partido determinado.

La ley de 30 de Junio de 1887, reguladora del derecho de asociación en el sentido de la más amplia libertad, en la práctica se tradujo por la creación de Sociedades político-sociales obreras llamadas «de resistencia», modeladas en la famosa internaciodal de Carlos Marx, y de cuya legitimidad nadie ha dudado, siquiera desde luego adoptaran doctrinas y procedimientos contrarios al régimen legislativo y social establecido.

Esas Asociaciones, desconociendo el principio de libertad que les diera vida, con el calificativo de socialistas, se erigieron en las únicas representantes de todo el elemento obrero y declararon a las demás traidoras,

negándolas el derecho a intervenir en la elección de cuantos organismos de su seno contribuyen a la aplicación de las leyes sociales.

Extremando sus teorías, vino un competidor al partido socialista, que seguramente concluirá por absolverle, como lo hizo ya en Barcelona: el *Sindicalismo,* sociedad de resistencia y revolucionaria-social por excelencia, que no se conforma con desconocer y negar sus derechos a las demás, pues no las tolera y las tiene declarada una guerra de exterminio, manteniendo que no cabe conciliación entre los intereses de las clases patronal y obrera, cual pretenden los *amarillos* o infieles a la buena causa, y es preciso que desaparezca la primera en beneficio de la segunda.

Con el sectarismo social mencionado, viene el político; pero no es éste el objeto de las actuales indicaciones, y ateniéndonos al primero será suficiente el insistir en que los Sindicatos, erigiéndose en *Unicos* de un ramo determinado, exigen por medios criminales o coactivos que los obreros que, o no pertenecen a Asociación alguna, o que tienen una distinta, se sumen con ellos de manera real y efectiva, de suerte que todos se hallen en plena actividad.

En síntesis, una novísima clasificación ideada por los socialistas nos revelará el alcance y trascendencia que se da a estas distinciones: califican de *obreros libres* a los que, espontáneamente o coaccionados, forman parte de sus asociaciones y de las similares o sindicalistas, porque hasta ahora sólo las dos son de resistencia *per se;* y *obreros no libres*, los pertenecientes a las demás, sean o no católicas, ya que entre ellas las hay de muy distintos matices, hasta de resistencia *per accidens,* como era la Constructora de Pianos, de Bar-

celona; pero, no obstante, a todas las reputan esclavas de la clase patronal.

Incluyen también en este último grupo a los obreros no asociados, generalmente por falta de medios para pagar las cuotas, mensual o semanal, y que prestan sus servicios en cualquier punto donde se les ocupa; estos *forasteros* o simplemente extraños a las asociaciones primeras son objeto de toda clase de vejámenes, como el *boicotaje*, bloqueo o aislamiento de que se les hace víctimas, negándoles en absoluto su derecho al trabajo, y hasta se llega al atentado personal cuando la medida no da el resultado perseguido.

En Andalucía, más que al atentado personal, se acude a la práctica de un sabotaje especial, el incendio de mieses, cual si ese acto perjudicara únicamente a los patronos y no a los mismos obreros y al país en general.

Una idea de la intransigencia de los obreros *libres* la tenemos evidente en el hecho de amenazar con el abandono de sus puestos en el Instituto y Juntas locales de Reformas Sociales y en cuantos organismos contribuyen a la solución de los problemas que tanto interesan a la clase trabajadora por haber invitado dicho Instituto a algunas asociaciones *no libres* a dar nombres para formar las listas de las que han de extraerse los cinco vocales por cada región que han de proponerse al Gobierno para formar la Comisión clasificadora de las industrias que han de elegir los Comités paritarios o mixtos destinados a la regulación de la jornada y del salario.

Con presencia de los anteriores fenómenos, no será temerario afirmar que la primera causa de los crímenes a que me vengo refiriendo consiste en el abuso que

el partido socialista hace de la ley de Asociaciones y, sobre todo, las exageraciones del mismo implantadas por el sindicalismo.

A raíz de la bienhechora ley de Conciliación y Arbitraje, que de aplicarse hubiera restablecido o conservado por medio de órganos tan autorizados como el Instituto de Reformas Sociales la armonía indispensable entre el capital y el trabajo, se creyó necesario conceder al obrero, en 27 de Abril de 1909, el Derecho a la Huelga, o sea a la suspensión colectiva del trabajo con fines de resistencia. El catalán se precipitó por el nuevo camino que le dejaba expedito el legislador, y abandonando en absoluto todo sistema conciliatorio, declara la guerra a la clase patronal con el arma terrible que se ponía en sus manos, no esgrimiéndola dentro del terreno lícito y legal por tanto, sino que desde el primer momento, y comprendiendo que esta actitud no bastaba a la consecución de sus fines, se acompaña la práctica de la mencionada ley, con numerosas transgresiones, que reputadas también insuficientes, se elevan a la categoría de delitos, los que, creciendo en gravedad, llegan a generalizarse en los términos expuestos, y cometidos, no ya con ocasión de la huelga, sí que igualmente en períodos ordinarios o de paz relativa entre las dos clases.

Y es que, Excelentísimo Señor, para los efectos de la criminalidad sobre que versa esta tarea, la asociación obrera experimenta profunda transformación, que aun cuando no pudo pasar desapercibida para los Poderes públicos, fué autorizada, y se obligó a los patronos a tratar con las nuevas entidades, cual si fueran la única representación de todos los trabajadores. Si, como se repite hasta la saciedad, continuara siendo caracterís-

tica de estas Sociedades la acción obrera que parte del principio de la lucha de clases y se propone mejorar las condiciones del trabajo, oponiéndose enérgicamente a las demasías del capital, y con su principal instrumento, la huelga, no habría para qué ocuparse de las mismas sino al efecto de alentarlas y protegerlas en su obra reparadora.

Pero no es eso. Estoy harto de oir que fué una candidez del legislador el imponer limitaciones al ejercicio de la huelga por la evidente imposibilidad de exigir responsabilidades a la colectividad obrera infractora, de suerte que esta última hacía uso de los derechos que aquél la concedió sin anuncio previo ni el cumplimiento de las demás obligaciones que se la imponen; así que la huelga criminal se inicia desde 1909, y en 1915 esa actitud de los sindicalistas la agrava considerablemente, acudiéndose al más vil de los delitos contra las personas, el asesinato de patronos y obreros no sindicados o de aquellos amarillos que antes señalábamos, y hasta de los poco celosos en concurrir a la obra de aquéllos.

El abuso que los Sindicatos hacen de su fuerte cohesión es notorio: se amenaza, ora con la huelga, ora con el *boicotaje,* y cuando estas medidas no bastan, con el atentado personal; y es que las amenazas tienen efectividad si no se apresuran los patronos u obreros a cumplir las órdenes que se les transmiten. Y más: algunos fabricantes tienen que pagar su sueldo a los delegados que designan los Sindicatos para vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y aguantarse con los repetidos actos de sabotaje que se realizan en su establecimiento.

Y el terror de la clase patronal adquiere tales pro-

porciones que no son de extrañar los frecuentes casos de alejarse durante años enteros de sus fábricas; ceder a exigencias tan ridículas como el que una máquina no se trasladara de un punto a otro dentro de la misma fábrica, a propuesta del ingeniero, sin que motivara despidos ni otras medidas perjudiciales al obrero, pero que disgustaba a éste; tolerar la continuación de dos trabajadores en la fábrica después de insolentarse y agredir a los dueños; pagar jornales no devengados por la necesidad de la cesación del trabajo dos o tres días por semana o en otros períodos, impuesta por la falta de salida de los géneros elaborados; impedir a los patronos el cierre de fábricas, salvo que se prestaran a continuar pagando a sus operarios como cuando estaban en actividad, y la amenaza de perseguirlos donde quiera que intentaran refugiarse, caso de contravenir a la orden.

¿A qué continuar esta enumeración? Baste decir que los Sindicatos se han erigido en juez y parte de toda contienda entre patronos y obreros, y que aquéllos yacen en Barcelona en un estado de esclavitud verdaderamente inconcebible si no se palpara y por virtud del que hasta se ven privados del derecho correlativo del paro que les reconoce la propia ley de 1909, ni aun mediante el exacto cumplimiento de sus prescripciones.

A fines de 1918, dos huelgas imponen a los patronos condiciones onerosísimas, y entre otras la indirecta de pagar los mismos los gastos que ocasionen los sindicalistas pre sos en Barcelona cual presuntos autores de asesinatos cometidos en personas de aquella clase o de obreros no asociados.

De modo que como otra causa originaria de estos

crímenes puede señalarse el absoluto olvido de la ley de Conciliación y Arbitraje, cual si estuviera derogada, y la aplicación abusiva, y hasta criminal, de la de Huelgas, y con absoluta inmunidad, por lo imposible que resulta el castigo de las muchedumbres delincuentes.

IV

Culpabilidad de los sindicalistas

La opinión pública la proclama con rara unanimidad, claro que exceptuada la masa obrera interesada en que ese estado de cosas continúe en Barcelona; ya veremos sus argumentos, siquiera se adelante la idea de que no dan otra versión más o menos verosímil que les quite esa imputación que llevarán consigo las Asociaciones de tal clase, no obstante cuantos autos de sobreseimiento o veredictos absolutorios dicte el Jurado, de seguro el primer convencido de sus crasos y trascendentalísimos errores.

¿En qué se funda ese intenso movimiento acusatorio de la conciencia? No se explicaría si sólo obedeciera a la pública voz y fama o al *cui prodest;* hay datos y elementos de juicio mucho más decisivos.

Afirman los sindicalistas intelectuales o conscientes que el número de sus asociados llegará pronto a 100.000, pasando ya, a fines de 1918, de 80.000; pues no se ha dado el caso de que entre las muchas víctimas de esos actos, nunca bastante censurados, figure uno de ellos; en todas las causas, por el contrario, sí como autores materiales, o al menos de amenazas previas o de

otros actos de preparación a los que invariablemente sigue el delito.

Pudiera citar casos elocuentes de la intervención sindicalista y de los provechosos resultados por la misma obtenidos, efecto del asesinato de obreros caracterizados a quienes venía calificando de enemigos irreconciliables, si no fuera que varios de esos procesos están *sub judice* y se motejaría este trabajo de tendencioso; sin embargo, ha de hacerse constar el hecho de que los procesados contra quienes resultaron cargos y han sido declarados rebeldes son jefes de gran prestigio en esas Asociaciones, que indudablemente les suministran medios para eludir la acción judicial.

No menciono otros datos probatorios porque han sido objeto de impugnación cual obtenidos por la violencia, y en su lugar se tratarán, ya que constituyen el motivo principal que se alega de la impunidad.

Un consistente y generalizado rumor da una versión completa del modo con que se ejecutan estos crímenes, tomado del que se supone puesto en práctica en la época de las bombas: que entonces un sectario de triste celebridad, al que pintan los sindicalistas cual la figura divina del Ecce-Homo y a su querida desnuda y volando en alas hacia la inmortalidad, tenía del lado de allá de la frontera una cuadrilla de asesinos, a los que pagaba espléndidamente, y cuya misión se reducía a venir a Barcelona en el momento preciso, colocar la bomba que se les entregaba en el lugar fijado, y en el primer tren huían al punto en que residían; ahora esa cuadrilla, renovada constantemente con la gente maleante propia y extraña que hay en la ciudad condal, está al servicio de los sindicatos, que les pagan bien; les dan a conocer el patrono u obrero destinado al sa-

crificio, y el resto ya queda dicho anteriormente. Más acertada me parece otra relación: el sindicalismo no necesita buscar asesinos fuera de su seno, pues dentro los tiene en abundancia; el procedimiento que emplea es utilizarlos de forma que los agentes materiales no puedan ser conocidos ni por la víctima, si sobrevive, ni por los testigos del suceso, que puede haberlos, porque, según se ha dicho, esta circunstancia no obsta a la realización de sus criminales designios, por la seguridad con que guardarán el secreto *por la cuenta que les tiene:*

En vano se buscarán en los sumarios elementos para reconstituir los crímenes con esos antecedentes y consiguientes; no obstante, reuniendo todos estos hechos en apariencia aislados, se deduce de los mismos una verdad general, porque los caracteres del agregado vienen determinados por los de las unidades que le componen: que todos estos crímenes son ejecutados por el sindicalismo revolucionario.

¿Qué oponen estas entidades a ese estado de la pública opinión que les es tan contraria? Oídos representantes de algunas de sus Juntas directivas—las interesadas en los procesos pendientes—y dos Letrados que los acompañaban, dedicaron casi la totalidad de la hora y media empleada en la conferencia a censurar la actuación de la Policía y Autoridades, sin exceptuar las judiciales, por la conducta que siguen con dichos Sindicatos, enalteciendo, por el contrario, al Jurado, gracias al que sabían por anticipado que había de dictarse siempre un veredicto de inculpabilidad en todos los procesos pendientes.

Y tal garantía les ofrece la Institución, que bien a las claras dejaron traslucir que, de acordarse la sus-

pensión, irían a la huelga más de cien mil obreros sindicados, por lo menos.

Respecto al punto capital, se limitan, ante todo, a consignar la más enérgica protesta por el hecho de hacer responsables a los Sindicatos obreros de los atentados, así de patronos como de obreros, que se han sucedido, y que se suceden sin interrupción, añadiré, en Barcelona.

Es indudable que la demostración de que la Junta directiva de un Sindicato fuera la autora por inducción de un atentado de esta naturaleza, equivaldría a la anulación del Sindicato mismo, y por ello los sindicalistas protestan también enérgicamente de esta clase de atentados, pero igualmente del criterio de las Autoridades de perseguir sin el menor indicio de culpabilidad a los individuos asociados.

La inocencia de los Sindicatos en los delitos de esta naturaleza puede ser apreciada fácilmente por el hecho, muy digno de tenerse en cuenta, de que entre las víctimas se cuentan patronos y obreros a quienes nada podía reprocharse. Este argumento carece en absoluto de fuerza, porque todas, absolutamente todas, eran y resultan contrarias al sindicalismo revolucionario; y ¡lo dicho!, ni una han podido citar conocida por su adhesión a las ideas de los sindicalistas.

La intervención habilidosa de éstos, en cambio, ha hecho tal atmósfera que se cuenta con la mayor convicción, es decir, la elevada a la certeza, que varios emisarios de Rusia vinieron a Barcelona a propagar sus ideales y se encontraron agradablemente sorprendidos con que tenían mucho que aprender de sus correligionarios catalanes, por cuya razón se dispusieron a recibir sus órdenes en vez de dictárselas.

V

Causas de la impunidad y sus remedios

Todos los organismos que contribuyen a la administración de justicia en lo criminal pretenden liberarse de la responsabilidad, siquiera sea nada más que moral, en que incurren con motivo de los fracasos en la represión.

El factor primero y más importante de ese estado lo constituye la Policía con sus desaciertos y falta de actividad, se dice; en España carecemos de aptitudes para esa función, y hasta las Guías más acreditadas del Extranjero, tanto en francés como en alemán, empiezan por recomendar mucho que en ningún caso se acuda a aquel organismo y sí a la Guardia civil o Gendarmería, como la llaman.

La misma preocupación tenía el que subscribe y tiene la generalidad; pero después de conferenciar en 1906 con el maestro de los maestros en esa especialidad, D. Julián Zugasti — que hasta ahora resulta inimitable, siendo de lamentar que en esa fecha por su edad y después por su pérdida no pudiera prestar en tan extraordinarias circunstancias sus excelentes ser-

vicios al Poder público—, comprendí que esas acusaciones a nuestra raza son injustificadas: hay individuos con especiales aptitudes para esa función, y de ello tenemos un ejemplo bien reciente, el de D. Manuel Marchs, que resulta proclamado *detective* famoso por sus investigaciones con motivo de la muerte violenta de su hermano D. Juan, ocurrida cerca de la estación de Ascó en el tren correo de Barcelona; lo que hace falta es buscarlos y dotarlos generosamente sin incurrir en la ridiculez de someterlos a exámenes y a otras pruebas que prácticamente nada valen: un noviciado riguroso a aquellos ya experimentados o pertenecientes a Cuerpos como los de la Guardia civil, Carabineros, etc., y con ausencia de toda recomendación, previa declaración de aptitud, concédanseles los puestos en propiedad con cuantas garantías sean necesarias para dignificar la Institución.

Entendía también aquella autoridad que la permanencia o estabilidad en territorio determinado era una condición indispensable, y recordaba a este propósito el error en que se había incurrido al sacar de Barcelona, en un período tan anormal como el presente, a un Capitán de la Guardia civil llamado Portas, atendiendo a exigencias de los interesados en mantener la intranquilidad y falta de seguridad de las personas, y no se diga de varios comandantes de puestos, tan modestos como llenos de prestigio en esa por demás difícil y enojosa labor que, por llegar a la edad reglamentaria, se ven condenados al ocio con un pequeño retiro. ¡Cuántos de éstos no se mencionan hasta con veneración en los pueblos favorecidos donde su permanencia llevó años enteros la tranquilidad y seguridad a una comarca! Estos individuos excepcionales deberían con-

tinuar sus funciones en relación a la policía sin interrupción y en el mismo territorio: los traslados frecuentes, no siempre justificados, producen un resultado fatal, y no se diga la supresión de puestos, concentraciones de la fuerza por motivos de orden público o político y otras medidas que alejan a la Guardia civil del cumplimiento de lo que debiera ser su único destino; y si no fuera porque se calificaría de una intromisión, acaso producto de la falta de completo conocimiento de ese organismo y de las necesidades de cierta clase, propondría la independencia del Cuerpo de la autoridad de los Gobernadores civiles, quienes le emplean no pocas veces con fines bastardos.

¿Por qué no se dota a Barcelona de un tercio de la Guardia civil para el interior de la ciudad, equiparándola a la Corte?

A la falta de personal se achacan también las deficiencias advertidas; y, en efecto, cuando se cometió el asesinato de Villarroya, el enemigo capital de los sindicalistas, en toda la barriada de Sans, de más de 50.000 habitantes, a la hora de ir los obreros a las fábricas había prestando servicio un urbano (guardia municipal) en el cuartelillo, completamente solo.

No me cansaré de insistir en la necesidad del nuevo tercio; es que he observado que estos crímenes sociales, cuando se dan fuera del casco de la capital e interviene, de consiguiente, dicha fuerza, el sumario recibe gran impulso y presenta muy distinto aspecto, de suerte que no puede menos de confesarse que la policía judicial y la jurisdicción instructoria han cumplido con su deber.

No así en el mismo Barcelona; es muy frecuente que a los dos o tres meses de la incoación de una causa de

esta gravedad el número de folios de las actuaciones no exceda del que habría de haber tenido en las primeras veinticuatro horas, y que eso de la conclusión del sumario dentro del primer mes, tan recomendada siempre, resulta imposible, se asegura por un conjunto de circunstancias de todos conocidas. Sean éstas las que se quieran, el esperarlo todo de la gestión policíaca nunca aparecería justificado y mucho menos en procesos de esta clase, cuando precisamente da lugar a que la impunidad se atribuya también a una tramitación lenta, perezosa y poco inteligente.

Equivocados estaríamos si pensaramos achacar a la Policía situación tan anormal como la de Barcelona, imputándola de manera exclusiva el término de tantos sumarios por sobreseimientos y rebeldías, constitutivos de fracasos sin cuento para la jurisdicción represiva: Juez y Ministerio fiscal tienen la misión, unas veces de contribuir por sí solos a la práctica de todas las diligencias sumariales, efecto de la ausencia de aquel poderoso auxiliar, y otras, suplir las deficiencias de éste en cuanto a la investigación del delito y de la persona del delincuente. Y si no es suficiente el personal que hoy ejerce esas funciones — verdad inconcusa que sería aplicable lo mismo a Madrid—, sin perjuicio de que dentro de nuestra esfera de acción insistamos uno y otro día en pedir el aumento, no será mucho exigir que ese defecto orgánico no produzca su efecto en los asuntos evidentemente de más importancia que aquellos tienen encomendados. ¿Cómo ha de corregir la Audiencia disciplinariamente al Juez que con motivo de la instrucción de una de esas causas se le pase el término para dictar sentencia en un pleito cualquiera?

Mucho se remediaría si al dar cuenta de un asesi-

nato con fines societarios entrara en funciones, desde luego, el Juez competente por razón del territorio y que debe continuar el sumario hasta su terminación; el de guardia no puede dedicar la preferente atención que el mismo reclama y generalmente se desaprovechan las primeras horas, tan propicias a la manifestación de la verdad por la ausencia de las temibles confabulaciones que muy luego se realizan.

Pero estos dos organismos disculpan la falta de eficacia de su acción, porque aquellos auxiliares indispensables para crear indicios de culpabilidad, niegan su concurso a la Justicia, actitud no ya de los testigos extraños, sí que hasta de los mismos ofendidos por el acto punible y los más interesados, por tanto, en su descubrimiento. Y claro que el Tribunal del juicio viene a la conclusión de que carece del conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia para poder servir de base a la convicción: los repetidos sobreseimientos, las retiradas de acusación, los veredictos de inculpabilidad y hasta las negativas de revisión son explicables por ese fundamento.

Afecta esta razón al juicio penal en todos sus períodos y bien merece la pena, por tanto, hacer algunas observaciones en cuanto a la misma.

VI

Prueba testifical en relación a estos crímenes

La retractación de los testigos en el procedimiento penal viene constituyendo desde hace siglos un fenómeno digno de detenido estudio por las deplorables consecuencias que produce en orden a la investigación de la verdad, y especialmente a cuanto se relaciona con la persona del delincuente.

El planteamiento del juicio oral y público, y con tal reforma el descrédito del sumario, proclamado entre nosotros tan elocuentemente por el mismo legislador, ha convertido en un mal crónico los testimonios contradictorios, al extremo de que tanto en las causas que se ven ante el Tribunal de Derecho como del Jurado, con dificultad se encuentra una en que los testigos de cargo declaren de manera uniforme en presencia del Juez de instrucción y en el acto del juicio oral; hasta hace poco tiempo, todavía los ofendidos o sus familiares y personas de alguna ilustración prestaban su valiosísimo concurso a la Justicia, ratificando y ampliando en juicio oral cuantas manifestaciones útiles habían hecho en el sumario, pero actualmente — y con espe-

cialidad en Barcelona y cuando se trata de los nunca bastante execrables crímenes sociales — se producen las retractaciones más absolutas, desaparecen con ellas todo asomo de cargos y gracias que no se truecan en injuria o calumnia a la Policía y a la jurisdicción instructoria, acusándolas de falsarias o de aplicar el tormento para arrancarles testimonios siempre contra el imputado y de todo punto inexactos.

Es decir, que se supone aún vigente esta práctica de los antiguos Jueces y Tribunales, fundada en las leyes de Partida, no obstante que el Real Consejo de Castilla había acordado ya en 5 de Febrero de 1803 la cesación de esos apremios personales, exceptuados el dobla de grillos y peal que por entonces y hasta nueva providencia sólo podían decretarse por el mismo Tribunal; que la Constitución de 1812, art. 303, prohibe usar nunca del tormento, y la Real cédula de 25 de Julio de 1814 tuvo a bien mandar «que en adelante no puedan los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello...»

¿Es que desde entonces la exigencia de la prueba plena de la ley 26, título 1.° de la Partida 7.ª, que persistió como regla general bastantes años y salvo ciertas excepciones de las leyes 16, título XXI, y 1.ª y 2.ª, título XXX, libro XII de la Novísima Recopilación, y dicho sea de paso significativas de un sensible retroceso, no se obedecieron las disposiciones que abolían el tormento? Adviértase que en la práctica el principio probatorio reclamado por ley de Partidas sólo se aplicaba en los casos de pena capital u otra muy grave,

práctica que sancionó la famosa Regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850.

El advenimiento del Jurado, del procedimiento acusatorio en sustitución del inquisitivo, de la colegialidad de los Tribunales y desaparición del Juez único, impusieron la abolición de la prueba tasada, sustituyendo el principio del convencimiento por obra de la ley con el de la certeza real producida en el ánimo del juzgador merced a su íntima y personal persuasión conforme a los dictados de su sentido íntimo.

Nosotros, aunque en el sumario persistimos en un sistema mixto, aparte el corto período de vigencia de la ley de 18 de Junio de 1870, instauramos desde 1872 el de la prueba de conciencia, que sigue imperando; ¿a qué, pues, esos tormentos para obtener la prueba plena de la ley de Partidas?

¿Es de creer que el Real Consejo de Castilla antes y después de Fernando VII toleraran la infracción de disposiciones adoptadas previo un detenido examen? Ya en pleno régimen constitucional y en tiempos recientes, el exceso de celo de algún Agente de la Policía judicial, ¿no le hemos visto castigado por la jurisdicción de Guerra cual falta grave?

Que esta alegación es sistemática de la gente maleante o que tiene algo que temer de la Justicia, lo demuestra hasta la evidencia el resultado de la información mandada practicar con motivo de la huelga revolucionaria de Agosto de 1917; pero sin hacer interminable esta Exposición no se podrían ofrecer detalles respecto a la misma, aparte de que basta lo dicho para afirmar que la prueba sumarial en esos casos no se obtiene efecto de la coacción o violencia, sino de las espontáneas manifestaciones de los testigos y de va-

liosos indicios materiales imposibles de toda mixtificación.

En sentir de los funcionarios que intervienen en la instrucción y en el juicio, el testigo, si alguna vez dice la verdad es los primeros momentos, a raíz del delito, cuando toda conciencia honrada se subleva y hasta el ciudadano más inofensivo sería capaz de tomar parte activa en un linchamiento; después empiezan las sugestiones de los elementos interesados en pro del culpable con aquel argumento de que la cosa no tiene remedio y hay que evitar un doble mal; viene la conmiseración y, sobre todo, la reflexión sobre los peligros a que se expone si con la publicidad requerida manifiesta la verdad; acrecientan los temores, las amenazas — y más cuando se trata de crímenes atribuídos a ciertas asociaciones — y el testigo no tiene otra preocupación que la de engañar al juzgador sin comprometerse y concluye por llegar hasta el falso testimonio, en el que incurre *a sabiendas,* con impunidad casi absoluta, y dígalo el hecho elocuente de las pocas condenas que registran nuestras estadísticas.

Cierto que a ello contribuyen en gran parte defectos en el procedimiento puestos muy de manifiesto y remediados hace muchos años en otros países; pero no en el nuestro, aun cuando alguna de las reformas en proyecto se ocupara de este particular.

Ha de introducirse la citación directísima o el enjuiciamiento sumarísimo, como quiera llamársele, y con sujeción al que, cometido el delito, pudiera ser juzgado el culpable en sesión inmediata por el mismo Tribunal y sin las dilaciones que trae consigo, no ya el sistema ordinario de actuar, si que también el fijado para los delitos flagrantes. No pueden negarse garan-

tías al acusado, pero tampoco a la sociedad, y en este caso las dos son perfectamente compatibles.

Otro punto debe dilucidarse:

¿Qué efectos produjo en la prueba testifical la abolición del juramento? Por su carácter esencialmente religioso se ha entendido que el juramento obligatorio podía constituir una violación de la libertad de conciencia y una investigación inquisitorial de las creencias individuales; que él mismo no determina al hombre honrado a decir la verdad, más bien el sentimiento de su dignidad y de sus deberes sociales; al canalla no es el juramento el que le impide mentir, sino el temor de la severa penalidad con que se castiga el falso testimonio. De ahí el que venga creyéndose por los legisladores que la única garantía para asegurar la sinceridad de las declaraciones de los testigos es la advertencia previa de las penas a que se exponen en el caso de faltar a la verdad, y esa corriente nos ha arrastrado, aboliendo la necesidad del juramento en toda clase de procedimientos y actuaciones, salvo en un caso particular de la milicia.

Pues estos dictados de la Ciencia en nuestra Patria resultan uno de tantos convencionalismos que la práctica desautoriza a todas horas; en las provincias, como Navarra, donde felizmente sigue arraigado el espíritu religioso, el juramento en nombre de Dios produce asombrosos éxitos a la Justicia, tanto en lo referente a la prueba testifical como a los veredictos del Jurado; no se dan las mencionadas retractaciones, y si por ese antiguo reino hubiera de juzgarse, el mejor remedio sería proclamar el *statu quo* en materia procesal.

En otras provincias ha hecho la incredulidad grandes progresos, sobre todo en las masas trabajadoras;

pues ni con juramento ni sin él prestan los testigos y jurados su concurso a la Justicia: mienten hasta por costumbre y no se diga cuándo tienen en perspectiva algún medio de coacción o recompensa. Demasiado saben que todas esas falsedades quedan impunes porque las pruebas que habrían de corroborarlas son igualmente falaces.

Mientras el testigo falsario no se vea conducido a la cárcel o prisión preventiva desde la sesión del juicio en que cometa el delito y condenado a los muy pocos días como reo del mismo, no habrá enmienda posible y continuarán dándose esos espectáculos que tanto desacreditan a la Justicia penal.

Cuando presenciamos la degradación creciente de ese auxiliar indispensable de la Justicia, cada vez más astuto, embustero y pérfido, o por lo menos, falto de todo valor cívico y accesible al temor más pueril, no encontramos tan disparatado el sistema de las *Leges Barbarorum* que tenían a los testigos en un lugar muy secundario, negándole valor probatorio, pues formaban parte de un procedimiento previo que servía de base al acusador o acusado para demostrar por medio de los *conjuratores* su propia aserción, ni el posterior inquisitivo con su cortejo del secreto de la instrucción y del juicio, la odiosa tortura, etc. ¡Más aún! Llega a dudarse de la bondad de los principios que informan el Enjuiciamiento moderno, mediante cuya práctica sincera, resulta un mito la prontitud y la seguridad del castigo de los verdaderos delincuentes, exigencias que para la disminución de los crímenes requería ya aquel Gran Duque de Toscana, tan elogiado por la Ciencia, en su famoso edicto de 30 de Marzo de 1786.

VII

La actuación de los Tribunales

A alguna persona caracterizada se le ocurrió casi reproducir una de aquellas quejas que menudeaban en los cuadernos que los Diputados llevaron a los Estados generales que precedieron a la revolución francesa. El ejercicio de la Justicia en la ciudad y jurisdicción de Barcelona ha caído en el mayor desorden, el crimen queda impune por la negligencia, tolerancia o connivencia de los agentes de policía y la persecución de todos estos crímenes es ficticia.

¡Cuántos patronos y obreros sensatos han tenido que substraerse a la esfera de acción del sindicalismo emigrando! Nadie que sepamos se ha ocupado aún de elaborar una estadística que permitiera contestar a esta pregunta: bastantes fábricas se cerraron, millares de obreros pasaron a Francia, pero de éstos, la generalidad de adversarios, prefirió incorporarse a los sindicalistas y sólo los centros de los mismos florecen, y no se da el caso de que resulte perseguida una Junta directiva de sus asociaciones en concepto de tal; una extranjera condueña de cierta fábrica decía con amargura:

«por lo que he oído a los jueces se conoce, señor, que en vuestro país las leyes no castigan más que al agente material del delito, no a los que le preparan y hasta pagan al asesino». Precisamente, la doctrina sobre el *inductor* de nuestro Código, se contestó, es muy superior a la generalidad de los extranjeros y se les castiga con igual pena que aquél; lo que ocurre es que, no obstante tratarse de un caso típico de inducción por numerosos indicios, parece que a la jurisdicción instructoria no le bastaban éstos para dirigir el procedimiento contra la Junta directiva de la asociación sindicalista a la que pertenecían los autores materiales, por la sencilla razón de que en ninguna parte constaba el acuerdo tomado por la misma, de ejecutar el brutal atentado que se perseguía.

No va el Fiscal a combatir esa teoría, pero sí debe hacerse constar que ella contribuye al pesimismo que reina allí, y que es efecto de él la convicción firme y arraigada de que la Justicia por excelencia, o sea la ordinaria, no puede dominar situación tan por demás anómala, porque los Jueces de instrucción hace años que no están afortunados en la investigación sumarial, y las falsas orientaciones en ese período no pueden menos de reflejarse en los posteriores del juicio penal.

Un estudio detenido de los procesos nos revela que se generaliza un defecto, que sí pudo darse en alguno, no ciertamente en la casi totalidad.

Debe notarse otro síntoma al que acaso no se ha dado la debida importancia: la perversión del sentido moral en Barcelona es de tal calibre que si no llega el encubrimiento de estos delitos al grado que en Andalucía tenía el bandolerismo, al menos se hace atmósfera en el sentido de atenuarlos: son actos de venganza, se

afirma, y no hay que confundir, sobre todo, a los inductores con los simples asesinos, ya que aun cuando sea extralegalmente, persiguen la reparación de una de tantas injusticias sociales como con ellos comete o ha cometido la clase patronal; de suerte que este período de anarquía parcial y de agitación inconcebible en los tiempos actuales, no se da sólo en España, sí que igualmente en otras poblaciones del extranjero; cierto, habría de añadirse, que tuvo muy corta duración, porque la cooperación de otras clases sociales a la acción de inteligente policía, fué eficaz.

Como se ve por el cuadro estadístico que figura al final de esta MEMORIA, a pesar de lo expuesto respecto a la Policía y los Jueces de instrucción, las causas en que se decretó la apertura del juicio oral, representan la proporción ordinaria; claro que debería exigirse algo más, pero sin duda el Ministerio fiscal y las Salas obran con exagerada prudencia por desconfianza en el Jurado y entienden preferible que una causa quede en disposición de ser abierta durante el término de la prescripción, a la clausura definitiva, al menos respecto a los acusados, que presupone la retirada de acusación o un veredicto de inculpabilidad. Y la desconfianza nunca más justificada, pues saben por adelantado que los colosales e inteligentes esfuerzos del Ministerio fiscal, tan dignamente representado en el acto de la vista, los no menores de los Presidentes, aunque al parecer se les presta atención, caen en el vacío, ya que después de una deliberación que rara vez excede de unos minutos y cuando se amplía por aquello del bien parecer, empleando el tiempo en fumar un cigarro sin que se ocurran dudas de ninguna clase que motive el ejercicio del derecho consignado en los ar-

tículos 78, último párrafo, y 82 de la ley, recae el veredicto previsto, desde *ab initio*, de inculpabilidad por unanimidad de votos, porque ¿quién se atreve a discutir ante la seguridad de que había de llegar a conocimiento del sindicalismo convirtiéndose en otra víctima del mismo? Y no hay que alegar aquello de que el problema se presenta sin otras soluciones que, o la pena de muerte o la absolución, porque cuando los crímenes no pasan del grado de frustración o tentativa, ya se sabe que no procede en ninguno de estos casos aquélla y la inculpabilidad lo mismo se declara: ¡siempre se da invariablemente la razón a la defensa de los procesados!

Si no puede atribuirse al Jurado de Barcelona *en general* aquello de que sus veredictos constituyen una patente de impunidad para los facinerosos y que no se encuentra una sentencia condenatoria ni aun con la linterna de Diógenes, cuando de crímenes societarios se trata, hay que rendirse a la evidencia, proclamando que sólo por equivocación en un caso resultó del veredicto impuesta una pena insignificante y en los asesinatos frustrados o consumados, todos de inculpabilidad, y lo mismo después de la revisión, que también se pide y obtiene en contadísimos casos, es decir, cuando los técnicos entienden que el error es de toda evidencia. Y conste que se trata de un personal de jurados culto y no desconceptuado, y aun hoy, salvo en los crímenes sociales, su actuación es digna de alabanza aunque nunca no tanto como la del Navarro, por ejemplo.

De modo que aun admitido como inconcuso aquel aforismo de que los Jueces no están llamados principalmente a condenar sino de manera exclusiva a hacer justicia, convengamos en que, cuando un número importante de estas causas son llevadas por el Ministerio

fiscal ante el Tribunal popular y por virtud de las pruebas, lejos de retirar la acusación, ratifica su escrito de conclusiones provisionales; y, no obstante, se dicta de manera constante, veredicto de inculpabilidad, nace, no la sospecha, la certidumbre de que ese Jurado no funciona con regularidad.

¿Quare causa? No es que aplique aquella santa máxima de la sabiduría romana: *Satius enim esse impunitum relinqui facinus nocentis, quam innocentem damnare* de la ley 5.ª, tít. XIX, libro XLVIII del Digesto: excluída la impericia y hasta la perversión, sólo el terror que se ha apoderado de gran masa de ciudadanos en Barcelona puede producir tan desastrosos resultados.

Uno de los remedios que los Tribunales aplicaron en otros países contra esa actitud del Jurado consistió en la *correccionalización* de los crímenes o delitos graves, prescindiendo de ciertas circunstancias cualificativas para convertirlos en menos graves o sea aquellos que llevan consigo pena correccional, substrayendo así tales hechos de la competencia de los jueces populares. No puede admitirse en el caso entre nosotros tal sistema: en primer lugar, porque el Jurado no conoce sólo de los delitos castigados con penas aflictivas; en segundo, sería muy violento, por ejemplo, que un asesinato frustrado debido a cuestiones sociales se rebajara a disparo de arma de fuego, único o con el de lesiones de poca gravedad, y en tercero, la estadística, cuya exactitud deja tanto ya de desear, con tal transformación nos revelaría un falso optimismo al demostrar que los delitos de sangre más graves entre nosotros experimentaban notable disminución, hecho de todo punto inexacto. Esto aparte de que dado el mecanismo

de nuestro Código y leyes procesales no resulta fácil declinar la competencia del Jurado.

¿Bastaría suspender el funcionamiento temporal de la Institución en esos crímenes o excluirlos por una ley de su competencia? Se admitió la afirmativa respecto al primer extremo por las corporaciones llamadas a ser oídas; pero el Gobierno vaciló entonces y no se ha llevado a cabo la medida por el temor de que el remedio resultara ineficaz, pues dados los elementos suministrados en las sesiones de los respectivos juicios, ¿podrían esperarse fundadamente de los Tribunales de derecho resoluciones más en armonía con la verdad real?

Alguna autoridad hizo observar que dadas las anteriores circunstancias sería muy dudoso que los Tribunales de derecho, los verdaderos jueces, hicieran mejor justicia, porque no acaban de penetrarse bien de lo que significa nuestro moderno sistema de prueba.

El art. 741 de la ley vigente, reproducción del 653 de la de 1872 y que aplicamos siendo Jueces los de la generación que concluye, encomienda de modo absoluto, y sin otro recurso que el de responsabilidad, a los Tribunales la apreciación de las pruebas por la conciencia, teniendo en cuenta para formar el convencimiento, las que se hubieren practicado en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo alegado por los procesados; nada del sumario ni de otros elementos extrajudiciales que tanto podrían contribuir a formar el convencimiento.

El Tribunal Supremo ha interpretado rectamente este artículo diciendo que las disposiones sobre apreciación de la prueba en los juicios criminales, contenidas en las leyes de Partida, se hallan totalmente derogadas, porque todos los principios y reglas de crítica

científico-legal decaen ante la apreciación sintética de los hechos procesales que el Tribunal hace conforme a los dictados de la conciencia, sin que contra tal apreciación—que es facultad privativa e indiscutible de los Jueces—pueda prosperar otro recurso que el de responsabilidad y nunca el de casación. (Sentencias 4 de Julio de 1884, 18 de Febrero de 1887, 26 de Abril y 7 de Diciembre de 1890 y 14 de Marzo de 1905.)

Este sistema, como más científico, lo adoptaron Austria y Alemania, pero en casi todas las repúblicas Hispano-americanas continúa el de la prueba tasada.

La amenaza de la *responsabilidad*, siquiera sea ilusoria no deja de producir su efecto, y yo creo que la mayoría continúa adicta al cómodo sistema de la ley de Partidas, especialmente cuando se pide una pena de tanta gravedad como la de muerte; durante la existencia de los Tribunales de derecho únicos ¿cuántas sentencias absolutorias se dictaron que no tienen otra explicación?

Sin negar que el mal se mitigaría con la suspensión del Jurado o la exclusión de estos delitos de su competencia—esto último se hizo desde 1873 en el antiguo Imperio austriaco—no parece suficientemente radical ese medio para normalizar en la esfera penal a Barcelona y cualquier otra población donde se realicen crímenes societarios: el feliz resultado que dió la ley especial sobre secuestros, de 8 de Enero de 1877, debería servir de ejemplo y proponer al Parlamento otra con fórmula parecida si es que no se estima que podría aplicarse sin más variante que la de la figura de delito. Claro que todas estas excepciones significan siempre un marcado retroceso en los progresos de la legislación represiva; las circunstancias mandan más que todas las teorías y

aquellas imponen un sistema tan radical como el mal que se trata de combatir; sigamos el ejemplo de otros páfses, como Francia durante la Revolución y el primer Imperio, y proclamemos el aforismo que *A Criminalidad extraordinaria, Jurisdicción especial.*

Madrid 15 de Septiembre de 1919.

EXCMO. SEÑOR:

Víctor Covián.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APENDICE PRIMERO

Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal

"Todas las fichas están hechas".

INTERPRETACIÓN DEL ART. 548 DEL CÓDIGO PENAL

Una de las más importantes necesidades, impuestas por la práctica de la vida moderna, obliga a esta Fiscalía a dirigirse a sus compañeros de carrera para discurrir un poco sobre la inteligencia que en un caso determinado, por desgracia muy frecuente, debemos dar al núm. 1.º del art. 518 del Código penal.

Con los progresos de la civilización y la profunda modificación experimentada por la sociedad humana, la delincuencia se transforma y muda; especialmente se observa este fenómeno en los ataques contra la propiedad, en los que, a la violencia brutal de los antiguos bandoleros y de los ladrones en pequeña escala, incompatible casi en absoluto con las actuales vías de comunicación y el aumento de la seguridad personal en las ciudades y en los campos, efecto de la mejor organización de la Policía, va sustituyendo la inventiva de los delincuentes, formas nuevas, engañosas, de las que difícilmente se libra la ordinaria prudencia de la persona más equilibrada; de ahí que a diario se nos ofrezcan nuevas figuras de estafa, muchas de las cuales no se persiguen por creerlas producto de un dolo civil y no del *dolo malo*, único que cae dentro de las prescripciones de dicho precepto.

Y si conviene estar prevenido contra la tendencia de las partes ofendidas o de sus defensas a incurrir en esa confusión, por el gran beneficio que les reporta el ejercicio de la acción pública en relación a la que otorga el Derecho civil, no debe extremarse la nota dejando de perseguir hechos verdaderamente punibles, abstención que da motivo a que se pongan en duda nuestra actividad y celo en el desempeño del cargo por aquellos interesados en desacreditar la Administración de Justicia. Pensemos que con la adecuada aplicación de las disposiciones que castigan estas figuras de delito, se encuentra en el estado actual de la delin-

cuencia una de las mejores defensas contra esa ola invasora de delitos que con innumerables medios fraudulentos atentan a la propiedad.

No desconoce el Fiscal la dificultad que se encuentra para discernir el dolo lícito que interviene en los contratos más usuales y el fraude característico de la estafa; hemos de advertir que tiene aquél dos límites distintivos. Procede el primero del principio político, según el cual la ley provee solamente en beneficio de los vigilantes y deja con frecuencia sin reparación al que resulta víctima de estas artes, aplicando el dictado del jurisconsulto romano: *Licet contrahentibus sese invicem circumvenire.* En virtud del segundo, al que se une el engaño, las leyes protegen al descuidado con reparaciones civiles, anulando el contrato cuando el dolo ha sido causa del consentimiento, y nada más. De estos dos límites surge una tercera forma, en la que el dolo recibe el nombre de fraude, que trae como ineludible consecuencia la criminalidad del hecho y la necesidad consiguiente de la represión penal.

La naturaleza del medio empleado para engañar, será la que nos indique en un caso dado, si se trata de un asunto civil o de una estafa que deba perseguirse de oficio.

Hechas estas indicaciones doctrinales, veamos qué aplicación tienen al caso que las motiva:

Un viajero se instala en un hotel, fonda o casa de huéspedes; después de convenir en el cuarto, clase de servicio y precio, es decir, de celebrar con el dueño o encargado, el contrato de hospedaje, a pesar de su buen aspecto y de que el equipaje nada tenía de sospechoso, resulta que a los pocos días el huésped se marcha sin pagar, y todo revela que ese era su propósito al ingresar en el establecimiento.

No cabe duda sobre la existencia del engaño y de la intención de obtener un provecho injusto; pero el medio empleado, ¿eleva el acto a la categoría de delito? Parece indudable la afirmativa, porque no puede negarse su aptitud para sorprender la buena fe e inducir a error el engaño, haciendo caer en el lazo que hábilmente se tendía.

Ciñéndose al texto legal, ¿cómo ha de suponerse que el que se presente en un hotel, bien vestido o con lucido equipaje, en una palabra, de la manera ostentosa que menciona la sentencia de 9 de Diciembre de 1898 no lo hace con la torcida intención de aparentar la tenencia de bienes más que suficientes para cumplir el contrato en cuanto le incumbe? De toda suerte siempre le sería imputable aquel concepto general del expresado número y artículo *o valiéndose de cualquiera otro engaño semejante.* Algunos casos de menos gravedad y muy análogos han sido comprendidos en este precepto por el Tribunal Supremo: El hecho de

entrar en un establecimiento, consumir géneros que en él se expenden y marcharse sin pagar, constituye la estafa del art. 548, número 1.°, porque el que así obra, aparenta que tiene dinero con que pagar, y bajo este supuesto el dueño del establecimiento facilita y vende lo que se le pide, sentencia 16 Febrero 1881.

Comete estafa el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos, y después, al serle reclamado el importe, no sólo contesta que no tiene con qué pagar sino que trata de pegar al mozo; sin que se desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abonara cierta cantidad a cuenta, sentencia de 3 Enero 1888.

Más identidad hay aún en el caso de la sentencia de 2 de Julio de 1888, pues se aplica esta sanción al que en una venta o posada disfruta alojamiento y servicios y por no pagarlos se marcha cautelosamente.

Claro está que la última circunstancia no es por sí sola la constitutiva del engaño, y aunque no exista, no por ello ha de dejar de ejercitarse la acción penal siempre que aquél se deduzca de actos anteriores.

La apariencia de bienes la deduce igualmente el Tribunal de otros hechos, que aun cuando sean menos análogos al de que ahora tratamos, el supuesto en que se apoya resulta el mismo; tales son el viajar en los ferrocarriles sin billete, ni posibilidad de pagarlo, y alquilar un coche, ocuparlo por cierto tiempo y no satisfacer el importe.

De acuerdo con esta doctrina los funcionarios del Ministerio fiscal, cuando tengan noticia de algunos de los hechos mencionados; procederá con sujeción a los artículos 105 y 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contra los autos de los Jueces de instrucción o del Tribunal competente en que no se acepte, ejercitarán los recursos que las leyes autorizan, dando cuenta a esta Fiscalía de los casos en que ocurra tal circunstancia.

Se servirá V. S. acusar el recibo de la presente circular, e interesar del Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los Fiscales municipales en cuanto a los mismos se refiere.

Madrid, 7 de Octubre de 1918.

VÍCTOR COVIÁN

ABASTECIMIENTOS

CIRCULARES TELEGRÁFICAS

A los efectos del art. 2.º del Real decreto de 5 del actual, excito su celo a fin de que presten la atención debida a los sumarios a que dicho Real decreto se refiere, sin que para ello sea obstáculo tratarse de delitos de contrabando donde ejercita funciones del Ministerio fiscal el Abogado del Estado. La intervención de V. S. se limitará a tomar los datos necesarios para saber si el sumario dura más de quince días, y las causas que lo motivaren, dando cuenta a esta Superioridad, sin perjuicio de su intervención, dentro de lo que la ley señala en los casos en que, conjuntamente con el delito de contrabando, se persiga algún otro que con él sea conexo.

8 de Marzo de 1919.

* * *

En la *Gaceta* de hoy se publica Real decreto de la Presidencia, en que se deja en suspensión, por tiempo indefinido, determinados artículos del Real decreto de 7 de Marzo. Tenga V. S. en cuenta, para todos los efectos, la aplicación inmediata del art. 23 del Código penal.

28 de Junio de 1919.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE COLIGACIONES Y HUELGAS

Aun cuando el reconocido celo del Ministerio fiscal no requiere que se le recuerden las instrucciones que se le tienen dadas, son tales las circunstancias presentes, que conviene reiterar cuanto ya se dijo en la Circular de este Centro, respecto a la interpretación del art. 2.º de la ley de coligaciones y huelgas, de 27 de Abril de 1909.

Especificóse allí que, como en la misma ley se dice, que las coacciones o amenazas que se hagan para forzar el ánimo de los obreros o patronos en el libre y legal ejercicio de su industria o trabajo sólo integran la transgresión que dicha ley castiga y que ha de ser sometida al conocimiento de los Tribunales Municipales *cuando el hecho no constituya delito más grave, con arreglo al Código penal.*

Los señores Fiscales de las Audiencias examinarán cada caso con la debida atención, para determinar si los hechos constituyen delito o la mera transgresión de la ley de huelgas, aplicando, en su consecuencia, el procedimiento que deba seguirse, y que en uno y otro caso será completamente distinto desde las primeras actuaciones.

Conviene, pues, distinguir, ya que en sus efectos y desenvolvimiento son diversas, entre aquellas huelgas que sólo afectan al interés personal de los obreros y patronos y las otras, que tienen relación con el servicio público o interés general, por las alteraciones de orden público que éstas suelen producir.

Cuando de estas huelgas se trate, son grandes los deberes que sobre las Autoridades gubernativas, o, en su caso, sobre las militares pesan, y grandes, por lo tanto, los medios de que deban disponer para atender a ellos.

Si en una población falta lo que para la subsistencia o la conservación del orden público sea necesario, la Autoridad ha de

proporcionárselo, y las personas que en auxilio de la misma y atendiendo a sus requerimientos, individual o colectivo, coadyuven a conjurar ese conflicto, es evidente que reúnen las condiciones a que el Código penal se refiere en el último párrafo del artículo 264, al considerar como atentado el hecho de imponer mano en la persona que acudiese en auxilio de la Autoridad.

Tendrá V. S. esto presente, y siempre que en una huelga de la índole de las que quedan descriptas se cometan violencias contra particulares que acudieren en auxilio de la Autoridad, bien como obreros, bien prestando cualquier otro servicio que las circunstancias exigieran, calificará el hecho como atentado comprendido en el artículo ya mencionado.

A este pensamiento responde, sin duda alguna, la Real orden dictada ayer por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y que podrá V. S. ver en la *Gaceta* de hoy, revistiendo a los Carteros del carácter de Agentes de la Autoridad. En los casos en que pueda ser necesario, se atendrá V. S. a lo dispuesto en la Real orden mencionada.

Del recibo de la presente circular, a la que dará V. S. el más exacto cumplimiento, se servirá darme cuenta.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Marzo de 1919.

VICTOR COVIÁN.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

SUBSISTENCIAS

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las subs tancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia pletórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la

venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el art. 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el art. 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el art. 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado art. 1.º tienen la consideración de efectos estancados, a los que se refiere el art. 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias ha de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio, y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluídas entre las que menciona el número 2.º de dicho art. 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el art. 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su art. 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a

que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su art. 1.º, que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el art. 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto, se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (art. 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el art. 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el art. 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de Justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al art. 763 de la ley Orgánica, le está atribuída a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el art. 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina*, que el Real de-

creto trata de castigar, *es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exportación que está comprendida, desde luego en el núm. 9.º del art. 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la *extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurra algunas de las circustancias que enumera el art. 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el art. 9.º señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero, aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el art. 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas y, por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el art. 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algu nos casos un alcance y trascendencia respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el art. 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que, en su virtud, han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuídas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del art. 9.º del Real decreto de 7 de Marzo ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al art. 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta, además, la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el art. 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito, por su naturaleza, producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público, consignado en el art 763 de la ley Orgánica, de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho, que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1919.

VÍCTOR COVIÁN.

INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCESAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS, ALCALDES Y CONCEJALES EN PERÍODO ELECTORAL

CIRCULAR TELEGRÁFICA

Próximo un nuevo período electoral encarezco a V. S. el más exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1903 y 25 de Agosto de 1905 y Circulares anteriores de esta Fiscalía, especialmente la de 12 de Febrero de 1916. Si a pesar de tan terminantes prevenciones se diera el caso de proceder contra Ayuntamientos, Alcaldes o Concejales, por hecho en relación a su cargo, ejercite V. S. los recursos de reforma y apelación subsidiaria procurando la mayor rapidez. Siempre que haya de intervenir un Juez municipal en funciones de instrucción en estos asuntos, habrá de darse por telégrafo conocimiento a esa Fiscalía, gestionando V. S. de la Sala de Gobierno de la territorial respectiva el nombramiento de un Juez especial, y, salvo en los casos de extraordinaria gravedad, pretenderá V. S. sea elegido, de entre los Jueces titulares más próximos, a fin de que desempeñen esta función sin necesidad de abandonar su residencia. Toda baja o abstención del Juez instructor, durante el período electoral, motivará la formación de un expediente para depurar la exactitud de las causas que invoque.

6 de Mayo de 1919.

* * *

Entiéndase que el último extremo del telegrama circular, fecha de ayer, se refiere al caso en que intervenga un Juez municipal en funciones de Juez de instrucción.

7 de Mayo de 1919.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PLEITOS SOBRE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Según manifiesta el Presidente de la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo, se viene observando que, por medio de los Delegados del Ministerio fiscal en los Juzgados de primera instancia y lo que es peor todavía por los propios funcionarios de las Audiencias territoriales, se limita su intervención en los pleitos sobre el estado civil de las personas, a darse por enterados de su existencia y oir las notificaciones sin que de otra manera interpongan su función como requiere la ley Orgánica, a pesar de que desarrollando este precepto las leyes Procesales, le admite como parte, obligada en tales juicios.

A fin de corregir la omisión, esta Fiscalía excita el celo de V. S. para que, en todos los pleitos en que sea parte el Ministerio fiscal, se formulen los escritos precedentes, consultando cuantas dudas ocurran sobre la actitud que deban adoptar y procuren entablar los recursos legales cuando el Juzgado o Sala de lo civil competentes no resuelvan de conformidad a sus pretensiones.

Los Delegados del Ministerio fiscal darán cuenta a V. S. de los negocios que se incoen, en que sean parte, pidiendo las instrucciones oportunas.

Del recibo de la presente, se servirá V. S. acusarme recibo, procurando que estas instrucciones lleguen a conocimiento de los Delegados del Ministerio fiscal para su exacto cumplimiento.

7 de Mayo de 1919.

DELITOS ELECTORALES

CIRCULAR

La nueva convocatoria del Cuerpo electoral impone a esta Fiscalía el deber de dirigirse a los funcionarios del Ministerio público, exigiendo de su acreditado celo un cúmulo de sacrificios en en relación a la laboriosidad, aún más grande que las veces anteriores, con el firme propósito de coadyuvar con el Gobierno de Su Majestad, que desde hace tiempo viene dictando enérgicas medidas a fin de contribuir al restablecimiento de la pureza del sufragio, tan desconocida entre nosotros, incluso en la última elección de Diputados a Cortes, según es público y notorio, ya que la verdad oficial acerca de la misma dista mucho de la *real* por todos proclamada.

Bastará, por vía de recuerdo, enumerar las disposiciones ministeriales y circulares de esta Fiscalía dictadas anteriormente, adicionando algo nuevo, por exigencias de las elecciones de la práctica.

I

Compra de votos.

Real orden de 25 de Agosto de 1905 y Circulares de 6 de Enero, 14 de Febrero y 11 de Marzo, todas de 1918.

Memoria de la Fiscalía de 1910, pág. 38

Debe hacerse constar que, no obstante las medidas tomadas por consecuencia de prevenciones tan repetidas, la corrupción resulta cada vez más extensa e intensa, atribuyéndose este fenómeno a las fabulosas ganancias obtenidas con motivo de la gran guerra mundial.

La instrucción 4.ª de la Circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Febrero de 1918, no derogada, hace esperar que

los Gobernadores coadyuvarán a la acción judicial de manera eficaz, a fin de evitar que, contra las modernas corrientes del derecho público, la representación parlamentaria sea patrimonio exclusivo de los ricos.

II

Coacciones y amenazas.

Circular del Ministerio de la Gobernación citada, instrucción 6.ª

Circular de la Fiscalía de 14 de Febrero de 1918.

Es de temer la reproducción de estas corruptelas dada la actitud de ciertos elementos sociales, porque la experiencia demuestra que las intentan, y con éxito, sobre otros organismos menos accesibles al temor que la generalidad de los electores.

III

Intervención ilegal de Autoridades o sus agentes.

Instrucción 5.ª de la repetida Circular de Gobernación.

La de la Fiscalía mencionada.

El alejamiento de los Gobiernos de la lucha electoral y su abstención de las recomendaciones han contribuído en estos últimos tiempos, como progreso notable de las costumbres políticas, a que desaparezca casi en absoluto ese medio de coacción y violencia tan decisivo en otros tiempos. No es de esperar que se experimente un retroceso en las próximas elecciones, pero como el Poder ejecutivo mantiene a toda costa las Corporaciones municipales propietarias en sus puestos, sea cualquiera el partido político a que pertenezcan, y así lo demuestra la Circular telegráfica de esta Fiscalía, fecha 6 del corriente, que más adelante se reproduce, ha de perseguirse a las que, contrariando los mandatos de la ley y las órdenes de sus Seperiores jerárquicos, por servir a la parcialidad a que pertenecen realicen actos punibles.

IV

Procesos contra Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.

Reales órdenes de 19 de Enero de 1903, 12 de Octubre siguiente, 25 de Agosto de 1905. MEMORIA de la Fiscalía de 1910, pág. 37. Circulares de 20 de Enero de 1903, 12 de Febrero de 1916, números 2.º al 7.º

Viene constituyendo un motivo de preocupación del Gobierno y de la Fiscalía la relativa facilidad con que en los períodos electorales se consigue sustituir con Corporaciones interinas las propietarias, utilizando al efecto los autos de procesamiento y que traen aparejada la suspensión.

Nada más que el anuncio de las elecciones requirió en este extremo la Circular telegráfica citada, según la que: «Si se diera el caso de proceder contra Ayuntamientos, Alcaldes o Concejales por hechos relativos a su cargo, se ejerciten los recursos de reforma y apelación, subsidiaria, procurando la mayor rapidez. Siempre que haya de intervenir un Juez municipal, en funciones de instrucción, en estos asuntos, habrá de darse por telégrafo conocimiento a esa Fiscalía, gestionando de la Sala de gobierno de la territorial respectiva el nombramiento de un Juez especial y, salvo en los casos de extraordinaria gravedad, se propondrá sea elegido de entre los Jueces titulares más próximos, a fin de que desempeñen esta función sin necesidad de abandonar su residencia. Toda baja por enfermedad y la inhibición a que se refiere el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento criminal de un Juez instructor, durante el período electoral, motivará la formación de un expediente para depurar la exactitud de las causas que invoque.

V

Suplantación del voto y otros actos delictivos en relación con el procedimiento electoral.

Circular del 14 de Febrero de 1918.

Ha de tenerse en cuenta que el precepto del art. 47 de la ley Electoral vigente, claro y fácil de cumplir, se quebranta, no obstante, con harta frecuencia para falsear el resultado de la elección, especialmente en los casos de actas dobles. Para la remisión de las certificaciones de las actas de la votación a su destino, en vez de utilizar la Administración de Correos u oficina caracterizada más próxima, se acude a las simples Carterías, que no ofrecen garantía alguna respecto a la exactitud, ya del día y hora de la presentación de tales documentos, ya de las personas que hacen esa operación. Convendrá toda vigilancia, admitiendo cuantas denuncias se formulen y requiriendo al Juez competente para que, sin pérdida de momento, proceda a su depuración.

La tan repetida Circular del Ministerio de la Gobernación, en la instrucción 3.ª, constituye una reglamentación acertada de este precepto y dice:

«Para la más fiel observancia del artículo 47 de la ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Mi-

nisterio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán a tiempo en el *Boletín oficial* nota exacta de las Estafetas o Carterías en que por haber sido previamente habilitadas puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con esto término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

»Y para asegurar más el propósito de la ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que reciban lo que consideren pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter o circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrán de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los Candidatos o, en su defecto, los Adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener a éste, por medio de la credencial correspondiente a su cargo.»

VI

Falsedades electorales

Estas figuras de delito comprendidas en el art. 63 de la ley vigente, por su transcendencia, son las que más frecuentemente se llevan al conocimiento de los Tribunales, ya por denuncia de los ciudadanos, ya por acuerdo del Tribunal de actas protestadas.

La jurisprudencia, desde muy antiguo, nos ofrece una interpretación tan clara que la recta aplicación de dicho artículo no exige observaciones de ninguna clase.

VII

Conclusión.

Se repiten las instrucciones 6.ª y 7.ª de la Circular de 14 de Febrero de 1918.

«Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de

la ley, a fin de coadyuvar a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

»De todas las causas que se incoen con motivo de los delitos comprendidos en la ley Electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores Instrucciones, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, a fin de que en su vista pueda dictar las Instrucciones concretas que cada caso requiera.»

Madrid, 12 de Mayo de 1919.

VÍCTOR COVIÁN.

INSTRUCCIONES QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA POR EL MINISTERIO FISCAL EN LOS SUMARIOS SOBRE INCENDIOS EN EL CAMPO

En los momentos actuales, en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto a la cuestión social afecta, y en los que se atiende a la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso más que nunca mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello es necesario impedir todo acto de venganza, y así como a los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar a los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso, castigar los actos llamados de «sabotage» que son la forma que afectan las venganzas o las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves y ciertamente los que ahora tienen más importancia, por afectar de modo directo a la cuestión de las subsistencias, los incendios de las mieses y a las causas que en ocasión de ello se promuevan, debe V. S. prestar la más asidua atención para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando a los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumario, no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando como tales a los que individualmente instiguen a delinquir y a las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven a la realización de los actos de que se trata.

Todo sumario referente a estos hechos será objeto por parte de V. S. de inspección personal, dando cuenta a esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días, y en vista de la gravedad de las circunstancias, encomiendo que se

proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta y gestionará la publicación de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en aque parezca.

Dios guarde a V. S. muchos años.

18 de Junio de 1919.

APÉNDICE SEGUNDO

Instrucciones particulares dadas a los Fiscales de las Audiencias y dictámenes que contienen doctrinas que deben conocer

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY DEL JURADO

El Fiscal de una Audiencia provincial consultó si era ajustada a la ley la práctica seguida en aquella Audiencia, según la cual, para hacer el sorteo de Jurados con arreglo al art. 43 de la ley se reunía la Junta de Gobierno y hacía un sorteo que servía para las dos Secciones de la Audiencia. El Fiscal aludido estimaba que no era acertado este procedimiento, puesto que en su sentir, el sorteo era acto propio de la jurisdicción del Tribunal y sólo puede realizarlo quien tenga competencia para el conocimiento en las causas.

Se resolvió esta consulta en los términos siguientes:

Contestando a su comunicación de 1.° del actual, por la que noticia a esta Fiscalía el procedimiento a que se ajusta esa Audiencia en orden al sorteo de los señores Jurados que en cada cuatrimestre han de constituir en ella el Tribunal de tal nombre, he de significar a V. S. que estimo el ceñido a la ley, y acertado, por tanto, el criterio que expone en su indicada comunicación, ya que estrictamente se ajusta a la exacta interpretación gramatical y sentido o alcance que informan las normas legales contenidas en el art. 44 de la ley del Jurado, y 18 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, cuyos preceptos en términos imperativos y en forma por demás clara y concreta, determinan ser de la competencia de cada Sección de lo criminal, y por tanto, función jurisdiccional privativa de las mismas, el sorteo de Jurados, a cuyo conocimiento han de ser sometidos los procesos de la respectiva Sección o Tribunal; por lo cual, y para evitar que en lo relativo al particular enunciado, continúe procediéndose por esa Audiencia en la extraña forma que V. S. indica, se servirá recurrir ante la Junta de Gobierno en súplica de que proceda en lo sucesivo al

sorteo de Jurados en armonía con el sentido en que se inspiran ambos preceptos de ley, de total acuerdo con los términos gramaticales que los integran, comunicando oportunamente a esta Fiscalía, a los fines legales procedentes, la resolución que por esa Audiencia se adopte.

5 de Abril de1919.

LEY DE CONDENA CONDICIONAL

Se ha recibido en esta Fiscalía la consulta que V. S. eleva sobre interpretación del art. 2.° de la ley de condeña condicional de 17 de Marzo de 1908, con motivo de haberse aplicado dicho beneficio por esa Audiencia provincial a ..., condenado, en una misma sentencia, por dos delitos de disparo de arma de fuego contra determinada persona a seis meses y un día de prisión correccional por cada uno de ellos.

Creyendo la Audiencia que por no exceder de un año la pena impuesta por cada delito, concurría la tercera de las circunstancias exigidas por el mencionado art. 2.°, y atendiendo a las demás a que se refiere el último párrafo del mismo, hizo uso de la facultad discrecional que le confiere dicha disposición legal al aplicar aquel beneficio.

V. S , por el contrario, entiende que, excediendo de un año la suma de las dos penas de prisión impuestas al reo, está éste exceptuado de la expresada gracia, y duda si contra el acuerdo de la Audiencia procede interponer el recurso que autoriza el artículo 6.° de la repetida ley.

La sola observación de que dicho recurso sólo puede fundarse en error de hecho, y que en el caso de la consulta no se trata de eso, sino tan solo de una diferencia de criterio sobre el modo de computar la extensión de la pena impuesta, al efecto de la aplicación de la suspensión de condena, evidencia la imposibilidad legal de utilizar aquel recurso.

En ese sentido resuelve esta Fiscalía su consulta, reconociendo con satisfacción su celo y el interés que demuestra por la recta administración de justicia.

21 de Diciembre de 1918.

DERECHOS ARANCELARIOS DE LOS DELEGADOS FISCALES PARA LO CIVIL EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

El Fiscal de la Audiencia territorial de ..., eleva a esta Fiscalía con fecha 13 del actual la consulta que le dirige el Delegado Fiscal en el Juzgado de primera instancia de ..., relativa a si dicho funcionario puede percibir derechos por los dictámenes que emita en cada asunto en que intervenga en dicho Juzgado, como expedientes posesorios y de dominio, declaración de herederos y demás, en virtud de lo que dispone el art 31 del Arancel para los Juzgados municipales de 22 de Septiembre de 1917.

Dice el artículo referido que «por todos los dictámenes que emita el Fiscal en cada asunto civil en que intervenga en el Juzgado municipal, que no sean de los que especialmente quedan enumerados, ni referentes al Registro civil, cobrará derechos fijos de *tres pesetas;* y por todos los que emita en cada asunto en que intervenga en el Juzgado de primera instancia, cobrará cinco pesetas».

Es indudable que al establecer el legislador la separación que precede entre los asuntos en que el Fiscal ha de intervenir, ya en los Juzgados municipales o ya en los de primera instancia, fijando para cada uno de ellos una cuantía diferente, ha querido significar que conceptúa de mayor importancia estos últimos que los primeros, y por lo tanto, que también ha de percibir mayores derechos por unos que por otros.

Y como además, no marca diferencia alguna en el precepto señalado respecto a la clase de asuntos en que haya de intervenir, sino que los engloba por modo claro y preciso al decir *por todos los que emita en cada asunto*, es evidente que juzga equitativa la percepción de las cinco pesetas señaladas como derechos suyos en cada asunto por él despachado.

Hay, a mayor abundamiento, otra razón que aboga en pro de lo que expuesto queda, y es que dada la naturaleza y extensión de los trabajos encomendados a los representantes de la ley en dichos Juzgados y la falta de sueldo que remunere aquéllos, es natural, lógico y equitativo que se les conceda la percepción de los derechos que fija para los mismos el citado artículo de los Aranceles.

21 de Mayo de 1919.

ABASTECIMIENTOS

Contestando a la consulta que en 4 del actual ha elevado esa Fiscalía, respecto a la conducta a seguir en los procedimientos judiciales, conforme a las prescripciones de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, después de publicado el Real decreto de 27 de Junio de este año. Habiendo la disposición primera de dicho Real decreto dejado indefinidamente en suspenso la aplicación de las prescripciones del de 7 de Marzo anterior, que mandó incoar dichos procesos y consagró el carácter delictivo a sus infracciones correspondientes, es notorio que ha quedado sin vida esta fuente de la definición jurídica que el de 7 de Marzo hiciera: y como esta situación, que es indefinida en la duración, según el de 27 de Junio, no se puede sostener en perjuicio de quienes tienen pendiente un estado procesal que reclama imperiosamente, por derecho natural, la absolución o la condena, no siendo esta posible por la propia disposición que aplicamos, se impone un criterio que acomode a la situación procesal en curso la eficacia que a la absolución correspondiere; y por ello estimo procedente, como V. S. propone, que en las causas provisionalmente calificadas proponga se extinga la acción penal con todas las consecuencias a esto inherentes; y en las que no llegaron a la vista previa, terminados los sumarios se pida en aquella la declaración que autoriza el núm. 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

9 de Agosto de 1919.

INCENDIOS EN LOS CAMPOS

En contestación a su oficio fechado en Jerez a 7 de los corrientes, debo comenzar por aplaudir el celo de V. S. al intervenir en los sumarios que en esa provincia se instruyen, por incendio de mieses, hechos gravísimos, no sólo por la destrucción de la riqueza y por la disminución de productos alimenticios, en estos momentos en los que sobre todo problema está el de las subsistencias, sino, además, porque los delitos de que se trata son consecuencia de un estado social de importancia suma, al que cada cual, dentro de la esfera de sus atribuciones, debe procurar poner el remedio que esté a su alcance.

Dos hechos de importancia destacan en la comunicación de V. S.: el uno, es la alusión que en varias ocasiones hacen los obreros al incendio como medio de triunfar en sus pretensiones, y es el otro, las manifestaciones hechas en varios mítins, por el obrero campesino y significado anarquista ..., para hacer propaganda societaria, excitando al incendio y diciendo que se aproximaba el verano y había que ver la forma de apoderarse del trigo, y si no podía ser así, no había que olvidar que existe «Enrique Ramírez», aludiendo al empleo de cerillas de que éste es fabricante conocidísimo.

No puede olvidarse que este movimiento societario tiende a trastornar la actual organización social, y que pretenden los sectarios de estas doctrinas hacer ineficaces las leyes e impedir la acción del Gobierno, que es a quien incumbe la dirección de los intereses de la Nación.

Desde este punto de vista, y presidiendo siempre la prudencia a las resoluciones de esa Fiscalía, no será violento en muchas ocasiones calificar hechos análogos a los de que ahora se trata, del delito castigado en el caso 6.º del art. 243, en relación con el 1.º del 248.

Otras veces, el delito podrá ser el comprendido en los casos

4.º y 5.º del art. 250 del Código penal, bien cometido directamente o bien por inducción o por la provocación a ello, por medio de la imprenta que prevé el art. 582 del Código penal.

Tampoco debe V. S. poner en olvido las disposiciones del capítulo 7.º, tít. 12 del libro 2.º del Código penal, puesto que los hechos de que sé trata, si otras circunstancias no los llevan a las calificaciones antes expresadas, la tendrán propia también en este capítulo y aun sosteniéndose aquella calificación, podrá coexistir ésta, constituyendo los hechos un delito complejo.

Sin perjuicio de que en los casos concretos pueda V. S. consultar con esta superioridad las dudas que le ocurran, me he creído en la necesidad de dirigir a V. S. las precedentes instrucciones a las que ajustará su conducta.

14 de Agosto de 1919.

VIGENCIA DE LA LEY DE 7 DE JULIO DE 1918

He recibido la consulta de V. S. respecto a la querella que ha presentado contra el periódico de esa localidad ... por injuria a Francia.

Como V. S. atinadamente indica, la ley de 7 de Julio está vigente en la actualidad y lo estaría hasta que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la misma, el Gobierno de S. M. fije la fecha en que deje de estar en vigor.

16 de Agosto de 1919.

APLICACIÓN A LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA DEL ARTÍCULO 250, CASO 4.°, EN RELACIÓN CON EL 582, AMBOS DEL CÓDIGÓ PENAL

He recibido la consulta que en 10 de los corrientes eleva V. S. a esta Fiscalía, respecto a las más acertada calificación de los delitos que integran varios artículos publicados en el periódico ..., que se publica en esa ciudad.

Desde luego en tales artículos hay injurias a las autoridades y a la Administración de justicia, y claro es que, respecto a esto no hay duda alguna, ni V. S. la formula.

En los mismos artículos se excita al odio a los burgueses y se indica la vengaza que los obreros han de tomarse de los agravios de que por parte de los patronos dicen haber sido víctimas.

La calificación de este hecho es, a mi entender, clara, pues el artículo 250, caso 4.°, en relación con el 582 resuelve la cuestión de un modo indudable.

14 Agosto 1919.

DICTAMEN FISCAL

El Fiscal, en el recurso interpuesto por D. ... y otros, contra la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, evacuando el traslado que me fué conferido, dice: Que en el mismo viene a plantearse por primera vez ante este Tribunal Supremo, la cuestion transcendental sobre el alcance del derecho de huelga.

Los recurrentes eran empleados de dicha Empresa ferroviaria, y cumplidas las formalidades legales, se declararon en huelga, abandonando sus respectivos cargos el 10 de Agosto de 1917, después de las complicaciones consiguientes con relación al orden público, aquella fracasó, y el 21 de Septiembre siguiente, es decir, a los cuarenta y tres días, los huelguistas pretendieron ser reintegrados en sus puestos y como la Compañía no admitiera, entre otros, a los citados, formularon demanda con la pretensión de que se declara subsistente el contrato de trabajo entre esta última y los actores, y en su consecuencia, se la condenara a que continuara proporcionando a éstos trabajo en los empleos y con los sueldos o salarios que venían disfrutando, y a abonarles dichos sueldos o salarios en la cuantía que fijan desde la fecha del 21 de Septiembre del año pasado en que ha dejado de abonárseles.

Los fundamentos de tal pretensión podrían sintetizarse en los términos siguientes: La ley de 27 de Abril de 1909 concedió el derecho de que tratamos, con tal amplitud, que comprende a este importantísimo servicio público y mediante su ejercicio, hasta puede ponerse en peligro la vida de la Nación. ¿Qué efectos produce tal concesión? Limitándonos a la vía civil, que al declararse los demandantes en huelga, hicieron uso de un derecho y conservan íntegros los que dimanen de los contratos que habían celebrado, según el art. 1.º de la ley; mas claro, en virtud de la huelga se realiza una suspensión del contrato de trabajo, que cesa cuando al huelguista place, y el único derecho del patrono es a

no pagar los sueldos o salarios devengados durante el intervalo; pero nada más. De modo que la huelga coloca al patrono en tal condición de inferioridad que, según la anterior teoría, la Empresa no puede hacer uso de los derechos que a la misma concede el contrato, cual si la ley se lo impidiera. ¡No!, el artículo no distingue, y aun concediendo que sancione la permanencia de todas las relaciones contractuales, evidente que no excluye las favorables a los patronos.

Pudiera decirse que en caso de duda las leyes sociales deben interpretarse siempre en favor del obrero. Así es, en efecto, y el Supremo Tribunal con su acertada jurisprudencia, ha hecho más en ese sentido que todas las Sociedades de resistencia juntas. Pero aparte de que el texto es claro, respecto a las mencionadas leyes, se impone el establecer distinción: unas tienden a fomentar la armonía entre el Capital y el trabajo, a la eficaz protección del obrero, en una palabra, a regular las relaciones de las dos clases en estado de paz; otras, como la de huelgas, se refiere al estado de guerra, la ruptura de relaciones resulta manifiesta, el carácter de patrono y obrero desaparece, se convierten las dos partes en beligerantes y ¿cómo la balanza de la justicia ha de inclinarse en favor de uno de ellos?

De modo que aquella interpretación es constante respecto a las leyes del primer grupo; pero no cabe, en cuanto a las del segundo, pues por motivos especiales se apartan de los principios generales del derecho civil y aun del penal, y como dijeron los Romanos y repite algún Código extranjero, han de encerrarse estrictamente para su aplicación, dentro de los límites trazados por el legislador.

Por la declaración de huelga abandona el obrero su puesto en el servicio a que se dedicaba, no porque sea despedido, al contrario, es él quien se despide, invocando como causa que el patrono no accede a exigencias, que podrán ser más o menos equitativas; pero siempre extracontractuales. Lo pretendido con este abandono colectivo era la cesación de todos los servicios en la red de los ferrocarriles del Norte, obligando así a la Compañía a romper los conciertos existentes y adoptar los propuestos por la otra parte, y si no se consiguió en absoluto, gracias a que el Gobierno y la Empresa, a costa de enormes sacrificios económicos y de otro orden, mantuvieron la circulación; pero tan anormal, que a la vista de todos están los males que la huelga produjo. Pues bien; según los demandantes y recurrentes, por aquello de ser la huelga un abandono colectivo del trabajo -siempre mucho más grave que el individual—los contratos quedaron sólo en suspenso, y los rigores reglamentarios únicamente caben aplicarlos a dicho abandono individual y la Compañía demandada no pudo tomar medida alguna perjudicial a los mismos, y en cuanto se

presentaron han debido ser admitidos, reviviendo la suma de derechos que tenían por virtud del Reglamento, y habrá de añadirse, expulsando a aquellos que ocuparon sus puestos y con los que aquella se vió en la necesidad de contratar, pues de lo contrario por un caso de fuerza mayor, hubiera tenido que entregar las líneas férreas al Gobierno en cumplimiento de la ley de concesión.

Evidente que el legislador, al sancionar el derecho a la huelga, pudo, como lo hizo, quitar todo carácter de ilícita; pero no dió, ni podía, como se pretende, dar un paso más, o sea, ora privar a los patronos de poner en salvo sus intereses acudiendo al único remedio de los males que ocasiona la huelga, en este caso, repito, deber imperioso impuesto por la ley de normalizar el servicio en la forma posible, ora obligarles a quebrantar los principios más elementales del derecho civil y de moral respecto a los nuevos obreros, claro que con las responsabilidades consiguientes. ¿Cómo había de negar las consecuencias ineludibles que la brutalidad del hecho de la huelga trae consigo? Y es que el huelguista rompe cuantos lazos le ligan al patrono, quedan definitivamente uno y otro en completa libertad de acción y tiene perfecta aplicación en el art. 1.124 del Código civil, y si no puede la Empresa tomar estas medidas ¿qué significa el anuncio de la huelga con ocho días de anticipación que exige el núm. 1.º del art. 5.º de la ley? De modo, que la huelga, respecto al obrero, es un arma de dos filos que lo mismo puede producirle un gran beneficio que privarle de todo recurso para atender a sus necesidades y las de su familia; constituyendo, repito, una verdadera declaración de guerra del trabajo al capital, de éxito siempre dudoso, y más cuando, como en el presente caso ocurre, se trata de una medida anormal, que bien podría calificarse de revolucionaria.

Viendo los actores que se colocan en una posición muy falsa, acuden a otro sistema de defensa; y dicen, es que nosotros no hemos podido ser despedidos sin la formación del expediente, como previenen los artículos 15 y 16 del Reglamento.

En primer lugar, la Empresa no los ha despedido, se despidieron ellos, —que no es lo mismo— abandonaron sus puestos voluntariamente, y claro que a la dimisión no puede aplicarse dicho precepto; en segundo, cuando sobrevienen esos conflictos sociales, ¿ha de obligarse a una Empresa a formar miles de expedientes para demostrar lo evidente, que abandonaron el servicio los respectivos empleados u obreros? Tal exigencia resulta imposible, salvo que en vez de ocuparse el personal fiel o el que ingresa en reemplazo de los huelguistas, de atender a apremiantes necesidades que surgen y que con la perturbación, hubieran continuado desatendidas, con daño de todo el País, para dedicarse a ocupaciones burocráticas de facil realización en los casos or

dinarios y cuando afectan a corto número de dependientes de una Empresa.

Por estas consideraciones entiende el Ministerio fiscal que procede desestimar el recurso interpuesto; en cuanto al primer motivo porque ni la ley de Huelgas y Paros, ni disposición alguna del Reglamento-contrato, impone a la Empresa ferroviaria la obligación de reintegrar a los huelguistas en sus funciones y derechos cuando les plazca, sino que, al contrario, toda la legislación especial requiere la adopción de las medidas nesesarias, por extraordinarias que sean, para que el servicio no se interrumpa, exigencia de todo punto incompatible con el respeto a los derechos que pretenden conservar los huelguistas. Añádase que la disposición del art. 1.º de aquella ley... *sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado*, no puede tener el alcance y trascendencia que los demandantes suponen, pues siempre resultaría aplicable tanto a los patronos como a los obreros, y en su virtud, la Compañía puede hacer uso de los que el Reglamento paccionado le concede, no admitiendo a los empleados y obreros que habían dejado de serlo por un acto voluntario.

El segundo motivo cae por su base con sólo tener en cuenta el anterior argumento, y, además, que los demandantes fueron los primeros en incumplir en su totalidad el contrato celebrado con la Empresa demandada, hecho confesado por los mismos, circunstancia que, unida a la gran colectividad declarada en huelga, hacía inútil y casi imposible la formación del expediente individual a que se refieren los mencionados artículos del Reglamento-contrato.

De lo expuesto se deduce que el Reglamento ha sido bien interpretado, y, por tanto, no se infringen los preceptos invocados en el tercer motivo.

Así puede servirse acordarlo la Sala si no estima más procedente otra resolución, que será, desde luego, la más acertada.

OTRO DICTAMEN FISCAL

El Fiscal dice: Que de este expediente resulta: que la Diputación provincial de Canarias fijó la cantidad que a su juicio debía satisfacer el Cabildo insular de Gran Canaria, en concepto de contingente para el año 1917; que dicho Cabildo, estimándola excesiva, interpuso contra el acuerdo de la Diputación el recurso especial a que se refiere el art. 54 del Reglamento de 12 de Octubre de 1912; que el Ministerio de la Gobernación, a quien corresponde entender en este recurso y decidir acerca del mismo, no lo ha resuelto todavía, o por lo menos, no se tiene noticia de que lo haya hecho; que entre tanto, habiendo transcurrido el plazo para que el Cabildo ingresara la cantidad correspondiente sin haberlo verificado, el Contador de fondos provinciales, les expidió la certificación correspondiente del descubierto, y el Presidente de la Diputación nombró el Agente ejecutivo que procediera a realizarlo por la vía de apremio; que este Agente para cumplir su comisión interesó, no del Alcalde, sino del Juez municipal de Vegueta, la autorización correspondiente para penetrar en el domicilio del Cabildo insular a fin de practicar los embargos que estimara procedentes; que se afirma por dicho Agente, que requirió de pago al Presidente del Cabildo deudor, quien se negó a suscribir la diligencia de requerimiento, y en su virtud, hubieron de suscribirla dos testigos al efecto llamados para ello, mientras el Presidente del Cabildo denunciaba al Juzgado de instrucción de Vegueta al Agente ejecutor, por suponer que aquel requerimiento no se había verificado, por lo que habiéndose supuesto la realización de un hecho no ocurrido, se ha incoado sumario por falsedad en el que ha sido procesado como presunto responsable el mencionado Agente ejecutivo; que el Juzgado municipal de Vegueta, fundándose en que la petición del Agente adolecía de defectos que no puntualizaba, denegó la autorización solicitada;

que el Agente, en cumplimiento del art. 71 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, acudió al Juzgado de primera instancia e instrucción de Vegueta, interinado a la sazón por el municipal correspondiente, autoridad que también denegó lo solicitado por los mismos fundamentos que la municipal; que el Presidente de la Diputación puso estos hechos en conocimiento de la Audiencia territorial; que este Tribunal pidió informe al Juzgado de Vegueta, quien lo evacuó manifestando que la negativa obedecía a estar el acuerdo de la Diputación pendiente del recurso interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación, así como al Fiscal, que fué de parecer, en síntesis, que la Audiencia no podía modificar los acuerdos de sus inferiores ni tenía en la ley modo de suplirlas, opinión con la que se conformó el Tribunal, sin perjuicio de cualquier acción de otra clase que fuera procedente; y que el Presidente de la Diputación canaria, acude a la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, exponiendo la difícil y angustiosa situación que a la Corporación provincial se origina con los hechos relatados.

La comunicación del expresado Presidente al de este Supremo Tribunal, es obvio que no constituye recurso alguno clasificable entre los judiciales o gubernativos definidos por las leyes; pero es evidente también que en ella se contiene la denuncia de hechos de interés público, que importa esclarecer y definir a los efectos de que se corrijan las extralimitaciones legales que la Sala de Gobierno vea y que en sus facultades esté, bien subsanarlas por sí misma, bien ordenar que se subsanen, según fuere procedente.

Es indudable que el punto de partida de todo razonamiento que sobre el particular se haga tiene que ser la obligación que el artículo 5.º de la ley de 11 de Junio de 1912 impone a los Cabildos insulares de consignar como primera partida de su presupuesto de gastos la suma que les haya sido repartida por la Diputación en concepto de contingente provincial, obligación que se repite y desenvuelve, como no podía menos de suceder, en el art. 54 del respectivo Reglamento. Llama la atención, desde luego, el carácter preferentísimo que la ley atribuye a esta obligación al ordenar que siempre sea la primera partida del presupuesto de gastos, y es un hecho innegable que semejante obligación, no obstante aquel carácter tan significativo, se halla a estas fechas absolutamente incumplida.

Es cierto, que ni al Ministerio fiscal ni a los Tribunales ordinarios corresponde exigir de un modo directo el cumplimiento de aquel precepto legal; pero no es menos exacto que tampoco pueden encerrarse en censurable pasividad que ampare y deje impunes notorias transgresiones legales.

La antigua doctrina económico-administrativa de que no se podía recurrir contra providencias condenatorias de cantidad *li*

quida en vía gubernativa, sin efectuar el previo pago, hace tiempo que ha sido sustituída por otra más suave y más favorable para el interés del deudor. Hoy no es necesario pagar para que se administre trámite y aún resuelva el recurso procedente, contra cualquier exacción que en todo o en parte se estime indebida; pero el acto administrativo que la impone surte todas sus consecuencias legales incluso la de hacerse efectivo por la vía de apremio, sin perjuicio de las devoluciones que resulten debidas, si el recurso intespuesto fuere estimado. Así resulta del art. 8.° del Reglamento para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, aplicable cuando menos en los principios que contiene al caso de que se trata, según lo dispuesto en el 52 del de 12 de Octubre de 1912 orgánico de los Cabildos insulares.

No es, pues, razón bastante para que quede sin hacerse efectivo el concepto más importante del presupuesto provincial, cual es el del contingente, cuya preferencia declara de un modo tan explícito la ley, bajo pretexto de que contra el acuerdo que determina su cuantía se ha interpuesto un recurso legal, y la autoridad administrativa encargada legítimamente de realizarlo, lo menos que puede esperar es que las de orden distinto le presten aquella cooperación necesaria que demuestra de hecho la unidad del poder del Estado, sin más limitaciones que el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales, los de cualquiera otra ley o los que defina la peculiar competencia del funcionario requerido.

Lejos de atemperarse a criterio tan claro y tan preciso los Jueces municipal y de primera instancia de Vegueta, no sólo han dejado de prestar, sin motivo legal bastante para ello, el auxilio que de ellos demandaba la autoridad administrativa competente, sino que descendiendo a un terreno que en todo momento les está absolutamente vedado, toman partido por uno de los bandos políticos contendientes y ponen la autoridad que ejercen al servicio de la pasión cuando sólo debe estarlo al de la ley.

En efecto, requeridos dichos Jueces por el Agente ejecutivo, ambos se niegan a prestar el auxilio que se le pide bajo pretexto de que en el requerimiento no se cumplen requisitos que no se cuidan de señalar para que su omisión, caso de ser cierta, pueda ser subsanada, y cuando la Audiencia del territorio pide informe sobre el asunto al Juez de la Vegueta, ya no es aquella omisión el fundamanto de la negativa, sino el de hallarse pendiente el acuerdo administrativo que se trata de ejecutar, de un recurso interpuesto por la entidad deudora ante el respectivo superior jerárquico.

No puede estimarse lícita ni medianamente disculpable siquiera semejante conducta, agravada más todavía con la facilidad

empleada para incoar sumaria por delito de falsedad contra el Agente ejecutor a instancia del Presidente del Cabildo apremiado.

Para formar debidamente juicio acerca de este importante extremo, sería preciso conocer al detalle los elementos de justificación que se han aportado al sumario, y sobre los cuales el Juez ha fundado los motivos para procesar al expresado Agente. No es imposible que este Agente haya supuesto un requerimiento de pago, que no ha existido, sustituyendo la realidad con una ficción para ejecutar la cual ha tenido que contar con la complicidad de dos personas que se prestaran a atestiguar en falso. Esto por sí solo engendra la sospecha racional de que el sumario pueda ser una maniobra burda tras la cual se esconde el propósito, hasta ahora no estorbado, de que el Cabildo insular continúe apelando a toda clase de medios, incluso los más reprobables. La sospecha adquiere mayores proporciones si se atiende el requerimiento, que se supone fingido, es un acto de fe pública ejecutado por funcionario también público en el ejercicio de sus funciones, y por ello se ha de establecer la presunción estrictamente legal de que el fideidatario dice verdad en tanto no existan abundantes y poderosas razones que demuestren la falsedad de su dicho No es imposible que tales razones existan en la cantidad y calidad necesarias para motivar la incoación del sumario; pero el Fiscal duda de la probabilidad de este supuesto, teniendo en cuenta que se trata de un funcionario nombrado por autoridad legítima, apoyado por ésta en el ejercicio de la comisión que se le ha confiado, que tiene que arrastrar para delinquir a dos personas del todo ajenas a la utilidad ilícita que la comisión del delito pudiera respetar y que el hecho se denuncia precisamente como medio (y esto si que no es mera sospecha, sino certeza absoluta) de mantener abiertamente una infracción legal de tanto bulto como la falta de pago del contingente provincial repartido.

Es, pues, cierto que ni la Audiencia de Las Palmas ni este Supremo Tribunal pueden suplir ni enmendar las resoluciones adoptadas por los Jueces de Vegueta, en el procedimiento establecido por el art. 71 de la instrucción de recaudación y apremio; pero no lo es menos que sin tocar a la firmeza y eficacia de aquellos proveídos, pueden utilizar sus facultades inspectoras para conocer y juzgar gubernativamente las extralimitaciones cometidas por aquellos funcionarios, y en su caso aplicar, también en forma gubernativa, la sanción que fuere procedente en uso de la jurisdicción disciplinaria, establecida en el título XIX de la ley orgánica del Poder judicial.

El Fiscal antes de terminar, quiere salir al paso de una objeción que pudiera hacerse a su propuesta, y es la de que siendo la entidad deudora una Corporación dependiente del Gobernador

civil de Canarias, y no habiendo esta autoridad suspendido el acuerdo de la Diputación, que fijaba el contingente que debe satisfacer el Cabildo de Gran Canaria, era innecesario que por el encargado del apremio se solicitara la autorización judicial para penetrar en locales sujetos a la jurisdicción de la autoridad gubernativa y que, además, no constituyen domicilio, según establece y define este concepto el título VIII, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal. Pero esta consideración, lejos de exculpar la conducta de los Jueces de Vegueta, agrava más su censurable proceder, pues si ignoraban tal extremo, su ignorancia es inexcusable, y si lo tuvieron presente e hicieron caso omiso de tal consideración, no realizaron otra cosa que olvidar tan interesantes preceptos legales en servicio de intereses que no son ciertamente los de la justicia.

Por lo expuesto, el Fiscal es de dictamen que se ordene al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, que incoe expediente contra el Juez municipal y contra el de primera instancia que adoptaron las resoluciones denunciadas por el Presidente de la Diputación provincial, para que con sujeción a lo dispuesto en el título XIX de la ley orgánica del Poder judicial, se les aplique la sanción disciplinaria que fuere procedente.

8 de Enero de 1919.

APÉNDICE TERCERO

Estadística

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de circunscripción en 1.º de Julio de 1918 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1919 y en tramitación el 1.º de Julio de 1919, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1918.	Incoadas desde 1.º Julio 1918 hasta 30 Junio 1919	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1919									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid	2.187	12.345	14.532	657	526	302	146	69	1.700	851	1.200	2.051	3.751
Barcelona	3.430	9.201	12.631	531	495	275	173	72	1.546	591	1.307	1.898	3.444
Albacete	125	792	917	36	51	33	9	»	129	93	151	244	373
Burgos	298	1.099	1.397	45	59	25	6	1	136	36	97	133	269
Cáceres	645	1.990	2.635	130	204	153	15	4	506	37	925	962	1.468
Coruña	418	2.191	2.609	198	137	69	48	22	474	575	919	1 494	1.968
Granada	1.217	2.817	4.034	246	223	103	73	63	708	127	699	826	1.534
Las Palmas	687	636	1.323	57	53	32	35	36	213	148	237	385	598
Oviedo	1.187	2.344	3.531	148	141	38	19	12	358	449	1.204	1.653	2.011
Palma	192	542	734	21	63	23	7	1	115	71	14	85	200
Pamplona	247	792	1.039	44	40	22	14	7	127	18	90	108	235
Sevilla	710	3.751	4.461	302	227	92	51	10	682	210	533	743	1.425
Valencia	702	2.665	3.367	188	207	72	24	20	511	181	532	713	1.224
Valladolid	147	1.212	1.359	73	62	29	18	2	184	99	127	226	410
Zaragoza	222	1.320	1.542	116	85	32	13	7	253	145	233	378	631
Alicante	219	1.178	1.397	73	77	37	22	9	218	79	259	338	556
Almería	512	1.497	2.009	182	20	13	1	»	216	34	546	580	796
Avila	385	665	1.050	60	95	42	18	»	215	65	88	153	368
Badajoz	980	2.319	3.299	146	74	46	26	18	310	262	1.528	1.790	2.100
Bilbao	486	1.560	2.046	160	129	81	72	32	474	178	»	178	652
Cádiz	577	2.857	3.434	209	207	96	53	67	632	152	362	514	1.146
Castellón	75	460	535	52	17	7	2	1	79	6	65	71	150
Ciudad Real	468	1.256	1.724	91	59	33	24	15	222	77	216	293	515
Córdoba	1.356	1.747	3.103	161	115	58	54	21	409	105	1.591	1.696	2.105
Cuenca	400	710	1.110	68	48	16	20	12	164	38	139	177	341
Gerona	233	565	798	45	35	36	23	8	147	76	10	86	233
Guadalajara	131	478	609	43	31	13	15	23	125	74	100	174	299
Huelva	526	1.742	2.268	136	103	56	43	27	365	53	411	464	829
Huesca	125	463	589	34	11	8	6	1	60	2	94	96	156
Jaén	746	1.823	2.569	290	277	186	297	28	1.078	284	515	799	1.877
León	127	1.072	1.199	173	39	7	1	»	220	64	93	157	377
Lérida	352	674	1.026	39	67	48	60	66	280	32	111	143	423
Logroño	115	736	851	39	31	14	10	»	94	32	99	131	225
Lugo	231	1.092	1.323	79	63	32	24	12	210	6	404	410	620
Málaga	964	2.740	3.704	250	134	78	71	31	564	180	585	765	1.329
Murcia	542	1.512	2.054	104	98	49	27	49	327	101	534	635	962
Orense	462	1.170	1.632	120	56	24	19	9	228	143	350	493	721
Palencia	153	634	787	39	29	23	3	2	96	25	72	97	193
Pontevedra	384	1.332	1.716	41	82	44	14	3	174	112	271	383	567
Salamanca	133	1.185	1.318	98	47	16	2	1	164	15	155	170	334
San Sebastián	162	519	681	32	31	39	4	7	113	68	62	130	243
Santa Cruz de Tenerife	190	548	738	31	43	30	12	7	123	168	119	287	410
Santander	313	964	1.277	47	44	22	8	»	121	89	70	159	280
Segovia	153	425	578	27	30	14	10	1	82	4	71	75	157
Soria	114	386	500	23	24	21	6	5	79	32	71	103	182
Tarragona	325	924	1.249	56	49	18	39	26	188	154	98	252	440
Teruel	105	584	689	21	18	11	8	»	58	11	49	60	118
Toledo	158	1.064	1.222	151	55	25	15	4	250	121	89	210	460
Vitoria	149	344	493	17	30	9	8	3	67	25	174	198	265
Zamora	101	747	848	40	30	8	5	4	87	90	66	156	243
TOTALES	24.867	81.669	106.536	5.909	4.800	2.547	1.668	814	15.738	6.081	16.277	22.358	38.096

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1918, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1919 y en tramitación el 1.º de Julio de 1919, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1918.	Incoadas desde 1.º Julio 1918 hasta 30 Junio 1919.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1919									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución	55	140	195	24	20	11	4	3	62	8	41	49	111
Delitos contra el orden público	1.181	3.509	4.690	260	210	137	59	30	696	531	849	1.383	2 079
Falsedades	599	1.148	1.747	83	98	74	68	83	406	116	309	425	831
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	80	378	458	18	24	30	11	1	84	23	88	111	195
Juegos y rifas	84	621	705	18	22	12	11	4	67	20	76	96	163
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	392	930	1.322	93	78	34	46	47	298	52	196	248	546
Delitos contra las personas	6.389	21.501	27.890	1.508	1.134	687	288	122	3.739	1.553	3.214	4.767	8.506
Suicidios	398	1.749	2.147	141	43	13	5	3	205	5	449	454	659
Delitos contra la honestidad	624	1.699	2.323	132	106	68	34	16	356	179	518	697	1.053
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	134	544	678	36	39	19	16	3	113	27	120	147	260
Delitos contra el estado civil de las personas	24	50	74	7	8	3	6	»	24	7	15	22	46
Delitos contra la libertad y seguridad	443	1.662	2.105	149	107	43	35	19	353	604	303	907	1 260
Delitos contra la propiedad	11.523	35.690	47.213	2.578	2.333	1.067	979	413	7.370	2.667	7.847	10.514	17.884
Imprudencias	384	1.249	1.633	87	62	23	10	8	190	75	272	347	537
Quebrantamiento de condena	66	33	99	3	4	2	»	1	10	4	43	47	57
Hechos por accidente	1.720	8.589	10.309	508	271	170	70	20	1 039	49	1.077	1.126	2 165
Delitos definidos en leyes especiales													
En materia electoral	320	524	844	178	81	12	6	23	300	23	517	540	840
Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	10	63	73	6	1	2	»	»	9	2	11	13	22
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906	1	30	31	1	1	1	1	2	6	3	10	13	19
Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración	39	111	150	5	5	6	4	1	21	9	24	33	54
Por infracción de otras leyes especiales	401	1.449	1.850	74	153	133	15	15	390	121	298	419	809
TOTALES	24.867	81.669	106.536	5.909	4.800	2.547	1.668	814	15 738	6.081	16.277	22.358	38 096

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1918 hasta 30 de Junio de 1919 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
Delitos contra la Constitución	»	49	»	4	»	4	7	»	2	»	1	6	10	2	2	9	1	»	»	4	»	»	1	4	»	1	»	1	1	2	»	3	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	8	»	»	5	2	»	2	3	140
Delitos contra el orden público	102	348	25	59	66	68	188	8	104	18	43	182	100	73	49	63	39	39	99	86	302	30	40	104	30	24	20	118	20	73	43	34	42	32	150	73	72	34	96	39	5	29	64	25	33	107	37	11	7	55	3.509
Falsedades	209	142	6	14	23	47	51	13	19	7	2	42	35	23	12	17	32	4	17	12	5	21	10	13	15	9	4	14	7	21	17	19	9	20	33	18	41	10	14	18	3	13	15	6	5	17	8	7	2	27	1.148
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	96	21	2	6	6	10	8	12	8	22	3	16	17	9	2	14	»	8	6	»	7	1	7	4	1	2	2	1	1	8	2	1	4	1	9	7	18	3	4	6	1	6	3	3	1	3	2	3	»	1	378
Juegos y rifas	297	15	14	1	13	4	7	10	1	4	4	10	8	8	6	12	»	1	3	2	31	4	10	5	2	11	1	8	3	18	3	11	7	5	18	13	6	1	1	1	»	1	1	1	4	20	4	9	»	2	621
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	177	21	4	4	23	14	118	9	18	6	5	23	20	20	18	18	56	2	6	6	»	10	17	17	32	9	11	25	7	22	2	17	11	7	39	14	6	5	6	1	3	12	7	9	1	14	9	11	6	32	930
Delitos contra las personas	3.301	2.161	1 1	392	470	831	713	180	804	118	95	774	497	272	374	273	539	139	864	180	1.039	115	172	363	183	166	93	284	109	872	392	103	151	365	732	420	366	142	245	432	93	83	230	119	78	94	206	398	91	257	21.501
Suicidios	266	208	20	62	45	15	66	6	39	20	17	77	83	28	42	39	22	14	19	46	9	15	41	18	23	30	16	17	8	56	7	14	18	6	72	26	15	11	22	21	13	13	18	17	8	31	12	46	4	5	1.749
Delitos contra la honestidad	277	177	30	27	19	27	63	16	37	16	22	50	41	21	15	41	87	12	31	24	87	9	23	21	15	8	10	36	4	57	12	7	10	14	89	61	»	11	21	27	12	23	24	7	5	16	14	25	5	13	1.699
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	56	211	6	»	»	12	25	9	25	»	»	31	15	6	16	6	5	3	»	2	»	2	1	»	7	»	1	1	3	12	13	»	3	4	11	24	15	3	»	1	»	2	»	»	»	»	5	8	»	»	544
Delitos contra el estado civil de las personas	5	7	»	»	»	1	4	2	3	»	»	»	1	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	3	»	1	2	1	3	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	5	»	2	50
Delitos contra la libertad y seguridad	161	199	27	»	»	42	67	18	30	16	14	56	70	14	15	25	28	15	65	24	2	4	35	72	34	17	2	81	»	37	18	33	27	37	65	24	40	29	39	3	»	30	21	5	25	46	4	9	13	24	1.662
Delitos contra la propiedad	4.933	4.252	397	426	833	921	1.180	303	932	252	291	2.251	1.218	632	674	553	513	302	982	716	1.121	212	625	1.017	263	218	180	883	183	473	402	305	330	419	1.296	588	454	322	581	537	277	246	402	163	163	413	196	387	163	310	35.690
Imprudencias	251	211	»	18	13	5	35	7	7	»	5	15	17	2	15	10	56	44	12	87	93	2	2	2	»	3	8	22	4	3	7	1	2	12	9	25	6	5	68	12	1	3	43	6	»	5	5	29	17	4	1.249
Quebrantamiento de condena	2	1	2	»	»	»	1	»	4	1	1	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3	»	»	»	1	2	»	1	»	»	»	»	1	2	1	»	;	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	2	»	»	33
Hechos por accidente	2.101	890	106	45	40	136	222	27	265	52	274	196	501	90	62	84	62	58	126	345	134	18	245	100	87	40	115	85	83	120	135	116	95	99	160	143	92	51	219	69	95	70	114	50	50	133	58	103	25	3	8.589
Delitos definidos en leyes especiales — En materia electoral	69	13	3	18	15	8	32	8	7	1	3	9	12	2	6	4	17	1	34	5	19	12	13	»	7	8	8	1	8	18	11	6	13	9	27	6	10	4	5	3	7	10	3	»	»,	7	19	11	4	8	524
Delitos definidos en leyes especiales — Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	»	9	1	»	»	12	4	1	4	2	2	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	3	1	2	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»	63
Delitos definidos en leyes especiales — Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906	»	2	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	30
Delitos definidos en leyes especiales — Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	2	63	»	3	»	7	»	»	»	»	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3	»	11	1	3	1	»	»	»	»	»	»	»	1	111
Delitos definidos en leyes especiales — Por infracción de otras leyes especiales	40	201	17	20	424	27	26	7	31	7	9	11	13	7	10	8	»	23	55	1	5	5	14	7	9	2	7	164	22	28	5	1	8	58	26	61	21	»	»	14	6	4	8	14	13	4	1	»	5	»	1.449
TOTALES	12.345	9.201	792	1.099	1.990	2.191	2.817	636	2.344	542	792	3.751	2.665	1.212	1.320	1.178	1.497	665	2.319	1.560	2.857	460	1.256	1.747	710	565	478	1.742	463	1.823	1.072	674	736	1.092	2.740	1.512	1.170	631	1.332	1.185	519	548	961	425	386	924	584	1.064	344	747	81.669

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1918, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1919 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1919

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1918.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1918 a 30 de Junio de 1919.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1918 A 30 DE JUNIO DE 1919								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1919.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas.	
Madrid	125	15.018	15.143	2.211	636	3.048	5.774	1.502	997	834	15.002	141
Barcelona	141	8.327	8.471	923	396	1.717	3.395	845	496	533	8.305	166
Albacete	7	745	752	169	48	123	257	65	27	48	737	15
Burgos	17	1.178	1.195	247	69	135	573	128	33	»	1.185	10
Cáceres	70	1.816	1.886	162	69	263	817	260	36	251	1.858	28
Coruña	»	2.318	2.318	389	125	366	862	255	64	257	2.318	»
Granada	117	3.071	3.188	469	118	434	1.296	218	78	412	3.025	163
Las Palmas	7	732	739	165	44	107	314	36	41	98	805	»
Oviedo	252	2.238	2.490	266	130	152	841	124	36	175	1.724	766
Palma	»	446	446	68	30	26	236	66	5	15	446	»
Pamplona	»	934	934	181	44	42	568	34	22	29	920	14
Sevilla	22	2.792	2.814	392	131	522	1.212	178	159	182	2.776	38
Valencia	»	2.322	2.322	402	147	669	925	116	36	27	2.322	»
Valladolid	»	1.235	1.235	265	31	277	458	9	45	150	1.235	»
Zaragoza	»	1.777	1.777	334	114	177	859	144	44	105	1.777	»
Alicante	»	1.198	1.198	211	77	59	514	78	51	208	1.198	»
Almería	376	1.526	1.902	268	73	182	883	109	58	119	1.692	210
Avila	»	584	584	126	35	29	318	57	10	9	584	»
Badajoz	752	2.220	2.972	227	35	418	1.034	196	57	145	2.112	860
Bilbao	17	1.499	1.516	380	33	292	535	203	36	37	1.516	»
Cádiz	63	2.712	2.775	576	97	229	1.102	225	174	188	2.593	182
Castellón	6	553	559	51	27	97	257	42	12	71	557	2
Ciudad Real	19	1.216	1.235	227	35	180	625	67	28	5	1.211	5
Córdoba	30	2.765	2.795	320	81	562	1.432	77	64	192	2.728	8
Cuenca	»	855	855	189	20	29	404	83	14	116	855	»
Gerona	5	485	490	54	39	35	283	34	13	28	486	4
Guadalajara	16	503	519	107	25	100	162	22	7	62	485	34
Huelva	11	1.651	1.662	333	80	168	678	117	46	230	1.652	10
Huesca	»	449	449	63	27	33	284	20	9	13	449	»
Jaén	145	2.362	2.507	304	77	443	1.177	176	70	232	2.479	28
León	»	1.001	1.001	261	52	78	499	91	13	»	1.001	»
Lérida	2	815	817	115	19	137	268	33	43	199	814	3
Logroño	2	720	722	123	33	87	357	88	15	19	722	»
Lugo	5	1.033	1.038	166	41	83	489	175	30	50	1.034	4
Málaga	17	2.625	2.642	474	137	392	1.400	101	93	21	2.618	24
Murcia	39	1.532	1.571	313	91	112	657	155	86	126	1.540	31
Orense	19	1.079	1.098	216	55	230	395	115	63	6	1.080	18
Palencia	1	612	613	130	34	91	267	72	5	14	613	»
Pontevedra	»	1.309	1.309	345	137	103	481	92	123	11	1.292	17
Salamanca	26	1.280	1.306	210	64	105	608	154	38	108	1.287	19
San Sebastián	2	540	542	99	36	46	233	8	36	79	537	3
Santa Cruz de Tenerife	10	546	556	89	39	50	231	49	17	71	553	3
Santander	»	904	904	186	36	168	405	78	12	19	904	»
Segovia	»	417	417	90	30	38	215	40	4	»	417	»
Soria	11	369	380	42	14	39	164	39	2	17	317	63
Tarragona	5	836	841	202	38	51	444	65	8	28	836	10
Teruel	»	663	663	74	34	132	258	58	5	95	656	7
Toledo	26	1.271	1.297	397	103	89	407	179	7	94	1.276	21
Vitoria	»	336	336	71	18	80	139	12	7	9	336	»
Zamora	9	723	732	111	50	191	266	93	11	9	731	1
TOTALES	2.575	84.138	86.513	13.793	3.954	13.216	36.258	7.183	3.386	5.746	83.596	2.908

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1918 a 30 de Junio de 1919

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.
Madrid	1.023	77	»	126	16	195	419	136	54	213	684
Barcelona	741	76	»	3	1	213	278	88	82	167	574
Albacete	143	3	»	4	»	22	44	30	32	33	106
Burgos	165	30	»	»	»	25	80	26	4	26	109
Cáceres	142	14	»	2	»	7	99	17	3	31	109
Coruña	317	27	»	20	1	4	94	77	87	105	192
Granada	261	49	»	»	»	12	110	54	36	103	158
Las Palmas	79	22	»	»	»	8	13	27	9	49	30
Oviedo	252	41	»	»	1	17	64	60	72	102	150
Palma	119	13	»	»	»	28	57	21	10	34	85
Pamplona	179	1	»	4	»	37	69	37	31	42	137
Sevilla	344	36	»	14	»	59	170	39	26	89	255
Valencia	305	39	»	2	»	73	95	53	43	92	211
Valladolid	191	27	»	3	»	29	67	45	20	72	116
Zaragoza	211	32	»	»	»	19	111	19	30	19	192
Alicante	247	25	»	1	»	35	82	48	56	74	173
Almería	163	9	»	»	»	6	65	41	42	50	113
Avila	185	21	»	»	»	24	85	55	24	76	109
Badajoz	298	96	»	12	»	9	143	27	11	123	163
Bilbao	129	4	»	»	»	32	30	47	16	51	78
Cádiz	531	47	»	»	»	139	264	34	47	81	450
Castellón	61	19	1	»	»	8	21	5	7	25	36
Ciudad Real	218	2	»	3	»	21	130	25	37	27	188
Córdoba	256	14	»	»	»	45	112	35	50	85	171
Cuenca	213	6	»	12	1	87	66	22	19	29	172
Gerona	74	5	»	»	»	27	20	14	8	19	55
Gualalajara	80	10	»	»	»	9	38	8	14	19	61
Huelva	347	10	1	»	»	35	171	47	84	57	290
Huesca	61	13	»	»	»	30	10	3	5	16	45
Jaén	251	26	»	»	»	42	119	34	30	60	191
León	165	22	»	»	»	24	73	13	33	35	130
Lérida	98	7	»	»	»	36	24	25	6	32	66
Logroño	174	16	»	»	1	73	52	18	14	35	139
Lugo	120	22	»	»	1	6	30	25	36	48	72
Málaga	414	77	»	17	2	83	184	22	29	101	296
Murcia	312	49	»	»	»	9	115	75	64	124	188
Orense	168	19	»	»	»	12	55	55	27	74	94
Palencia	88	6	»	1	»	24	38	7	12	13	74
Pontevedra	185	11	»	»	»	30	59	42	43	53	132
Salamanca	196	21	»	»	»	17	82	38	55	59	157
San Sebastián	99	6	»	»	»	41	38	8	3	14	85
Santa Cruz de Tenerife	105	12	»	1	»	20	22	22	28	22	83
Santander	199	8	»	3	1	68	74	28	17	36	160
Segovia	77	3	»	»	»	12	35	13	14	16	61
Soria	46	1	»	»	1	11	19	6	8	8	38
Tarragona	122	14	»	»	»	30	33	21	24	35	87
Teruel	87	2	»	»	»	20	38	11	16	13	74
Toledo	289	69	»	6	»	11	107	66	30	135	148
Vitoria	57	3	»	»	»	17	30	6	1	9	48
Zamora	98	9	»	»	1	19	45	11	13	21	77
TOTALES	10.685	1.171	2	234	27	1.864	4.286	1.686	1.462	2.852	7.592

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1918 a 30 de Junio de 1919

AUDIENCIAS	Número de juicios.	TERMINADOS			VEREDICTOS						Sentencias en virtud de los veredictos						TOTAL de sentencias	
		Por conformidad de los procesados con la acusación	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones	Por falta de acusación	De inculpabilidad absoluta	De culpabilidad		Dictados en revista por otro Jurado			Conformes con la calificación fiscal	Disconformes con la petición fiscal						
						Total	Parcial	Igual al primero	Modificando	Contrario		Absolutorias	Por calificación	Por circunstancias	Por grado de ejecución	Por responsabilidad	Absolutorias	Condenatorias
Madrid	262	»	7	3	147	75	30	3	»	1	99	147	»	6	»	»	149	110
Barcelona	228	47	»	24	74	78	5	2	»	»	83	74	»	»	»	»	74	130
Albacete	27	»	»	3	17	7	»	»	»	»	7	17	»	»	»	»	17	7
Burgos	60	8	1	16	12	22	1	2	»	»	21	12	1	1	»	»	12	32
Cáceres	63	»	1	15	29	17	1	»	»	»	18	»	»	»	»	»	29	19
Coruña	71	1	3	14	38	10	5	»	»	»	8	38	3	4	»	»	38	19
Granada	92	1	2	14	46	27	2	2	»	»	28	46	»	1	»	»	47	31
Las Palmas	25	»	»	5	15	»	»	»	»	»	3	15	2	»	»	»	15	5
Oviedo	113	1	4	11	52	40	5	»	»	»	21	52	16	8	»	»	52	50
Palma	34	16	»	1	12	18	3	1	»	»	16	12	2	2	»	13	12	21
Pamplona	40	4	»	3	22	9	1	1	»	»	7	23	»	2	»	1	23	14
Sevilla	45	1	3	12	13	14	2	1	»	2	17	21	»	3	»	»	12	21
Valencia	90	12	»	11	44	17	6	5	»	»	17	44	3	1	»	2	44	35
Valladolid	28	»	4	»	10	14	»	»	»	»	12	10	»	2	»	»	10	18
Zaragoza	71	4	1	11	15	40	»	»	»	1	38	»	1	1	»	»	15	45
Alicante	80	1	»	11	34	25	9	1	»	»	6	34	1	28	3	2	34	35
Almería	31	»	»	1	20	6	4	»	»	»	6	20	»	4	»	»	20	10
Avila	35	4	2	2	11	9	7	»	»	»	11	5	5	6	»	»	11	22
Badajoz	62	»	7	25	21	4	4	1	»	»	4	»	4	»	»	»	22	15
Bilbao	33	»	1	9	12	10	1	2	»	»	10	12	1	»	»	»	12	12
Cádiz	64	»	»	4	18	35	5	2	»	»	34	20	»	3	2	1	20	40
Castellón	25	3	»	5	7	7	3	1	»	»	4	7	1	3	»	2	7	13
Ciudad Real	49	2	»	2	25	19	2	1	»	1	9	24	8	4	»	»	24	23
Córdoba	75	»	»	8	30	33	4	2	»	»	26	6	3	2	»	»	30	37
Cuenca	38	»	2	»	20	17	1	»	»	»	16	»	»	»	»	»	20	18
Gerona	27	»	»	2	10	12	3	»	»	1	12	»	1	2	»	»	10	15
Guadalajara	22	»	1	2	5	13	1	1	»	2	5	5	2	7	»	»	5	15
Huelva	91	»	»	8	49	27	7	2	»	»	81	»	1	1	»	»	49	34
Huesca	26	6	»	4	8	6	2	»	»	»	7	8	»	1	»	»	8	14
Jaén	58	»	»	9	33	15	1	1	»	»	9	33	2	4	»	1	33	16
León	49	»	»	2	35	11	3	»	»	»	10	33	3	1	»	»	33	14
Lérida	17	»	1	1	9	5	1	»	»	»	6	9	»	»	»	»	9	7
Logroño	35	7	»	5	8	12	3	2	»	»	7	8	2	3	»	3	8	22
Lugo	39	»	»	9	23	7	»	»	»	»	7	23	»	»	»	»	23	7
Málaga	87	3	3	12	38	29	»	7	»	»	75	1	»	»	»	»	38	37
Murcia	85	1	1	16	45	33	»	1	»	»	14	45	6	1	»	»	45	24
Orense	53	2	2	7	30	10	1	1	»	»	11	31	»	»	»	»	33	13
Palencia	26	5	1	3	4	13	»	»	»	»	8	4	4	»	1	»	4	19
Pontevedra	49	1	»	»	29	16	3	»	»	1	14	29	»	5	»	»	29	20
Salamanca	64	»	3	12	18	23	4	»	»	»	20	18	10	4	»	»	20	32
San Sebastián	29	11	»	5	2	10	1	»	»	»	10	2	»	1	»	»	2	22
Santa Cruz de Tenerife	43	6	1	1	21	8	4	»	»	2	14	19	»	»	»	»	19	23
Santander	30	3	»	2	14	10	1	»	»	»	11	»	»	»	»	»	14	14
Segovia	27	»	»	1	13	12	1	»	»	1	7	13	4	2	»	»	13	13
Soria	19	»	»	2	11	5	»	»	»	1	5	12	»	»	»	»	12	5
Tarragona	30	3	»	»	16	8	3	»	»	1	11	16	»	»	»	»	16	14
Teruel	32	2	»	2	12	13	2	»	»	1	13	12	1	1	»	»	12	18
Toledo	76	»	1	9	25	36	5	»	»	»	36	25	2	2	»	1	25	42
Vitoria	19	3	»	»	4	10	2	»	»	»	11	1	1	»	»	»	5	14
Zamora	27	1	3	6	8	8	»	»	»	»	6	9	»	2	»	»	10	11
TOTALES	2.801	160	55	330	1.212	905	149	42	»	15	931	995	90	118	6	26	1.224	1.247

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1918 a 30 de Junio de 1919

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.	TOTAL
Madrid.....	17	661	28.712	962	30.352	»	46	9.608	202	9 856	»	17	973	295	1 285	122	422	»	»	544
Barcelona	310	3.117	7.218	1.115	11.760	»	1.214	4 019	1.198	6.431	»	5	512	192	709	168	101	211	»	480
Albacete.....	36	592	550	421	1.599	313	203	41	40	597	2	51	55	39	147	239	190	18	2	449
Burgos..... ..	298	615	417	159	1.489	146	467	298	113	1.024	52	119	81	40	292	96	22	»	»	118
Cáceres.....	520	917	604	961	3.002	106	578	228	574	1.486	»	51	76	78	205	31	51	23	»	105
Coruña	330	1.224	1.037	163	2.754	457	280	1.005	»	1.742	»	87	180	72	339	104	75	14	»	193
Granada.....	»	1.770	1.277	1 157	4.204	»	505	642	1.161	2.308	»	91	98	151	340	192	149	»	»	332
Las Palmas...	336	425	206	»	967	120	315	195	»	630	5	45	32	12	94	45	»	»	»	45
Oviedo.....	787	1.125	697	6	2.615	»	457	1.100	2	1.559	»	15	77	255	347	7	60	26	»	93
Palma	162	228	473	1	864	12	166	228	»	406	6	48	68	10	132	14	4	5	»	23
Pamplona.....	555	888	281	19	1.743	48	493	213	»	754	13	104	21	36	174	100	21	11	»	132
Sevilla.....	374	853	2.189	1.587	5.003	»	530	1.182	711	2.423	»	60	146	109	315	149	68	9	»	226
Valencia.	331	2.357	1.026	221	3 935	142	1.179	797	37	2.155	9	77	121	101	308	167	28	3	»	198
Valladolid....	366	1.164	689	29	2.248	57	550	361	21	989	»	97	57	37	191	112	43	»	»	155
Zaragoza. ...	696	1.985	594	»	3.275	37	805	326	305	1.473	2	118	65	97	282	338	49	»	»	387
Alicante	652	598	630	»	1 880	216	303	342	»	861	6	116	138	23	283	65	»	»	»	65
Almería	562	431	602	97	1 692	184	647	575	»	1 406	19	63	71	41	194	82	21	39	»	142
Avila.....	898	701	»	»	1.599	281	214	»	»	495	44	120	»	»	164	112	20	»	»	132
Badajoz.....	217	1.130	1.785	1 097	4.229	»	170	236	828	1.234	»	32	87	220	339	19	2	7	»	28
Bilbao..... ..	300	1.990	980	653	3.923	110	436	184	510	1.240	»	60	50	20	130	10	50	19	»	79
Cádiz	1.219	601	1.512	315	3.647	229	258	1.415	394	2.396	84	52	265	55	456	15	»	»	»	15
Castellón.....	284	632	»	»	916	232	207	»	»	439	11	53	»	12	76	12	3	»	»	15
Ciudad Real..	2.562	9	»	»	2 571	198	873	»	»	1.071	29	156	»	54	239	174	8	»	»	182
Córdoba.....	1.142	884	1.570	»	3.596	316	1.034	1.045	»	2.395	9	146	155	21	331	97	»	»	»	97
Cuenca.....	762	116	186	»	1.064	412	123	107	»	642	31	98	110	»	239	127	»	»	»	127
Gerona.....	210	290	»	»	500	340	75	»	»	415	40	61	»	»	101	15	5	»	»	20
Guadalajara..	532	574	»	»	1.106	73	323	»	»	396	21	72	»	»	93	46	5	»	»	51
Huelva	428	383	146	3	960	592	408	148	118	1.266	8	196	119	47	370	28	4	»	»	32
Huesca.....	208	567	»	»	775	125	267	»	»	392	12	37	»	3	52	12	20	»	»	32
Jaén.....	959	1.067	1.017	»	3.043	406	812	791	»	2.009	28	140	136	5	309	47	»	»	»	47
León.....	632	507	»	111	1.250	506	341	»	50	897	101	77	»	12	190	117	82	»	»	199
Lérida.....	755	272	»	11	1.038	288	270	»	»	558	65	50	»	»	115	5	»	»	»	5
Logroño.....	274	410	»	38	722	208	385	»	16	609	43	72	»	14	129	64	127	»	4	195
Lugo.....	705	992	»	5	1.702	340	393	»	»	733	47	88	»	18	153	6	1	»	»	7
Málaga.....	104	203	347	»	654	27	546	1.650	»	2.223	40	124	270	4	438	22	8	»	»	30
Murcia.....	1 340	461	1.187	»	2.988	201	422	590	»	1.213	»	173	200	24	397	61	»	»	»	61
Orense.....	690	556	580	60	1.886	314	282	283	42	921	18	75	94	20	207	20	5	3	»	28
Palencia.....	653	616	»	»	1.269	459	57	»	»	516	23	61	»	»	84	37	2	»	»	39
Pontevedra...	311	615	642	215	1.783	232	369	391	»	992	11	122	101	»	234	35	8	»	»	43
Salamanca....	452	448	423	5	1.328	302	427	409	»	1.138	73	97	90	»	260	179	8	»	»	187
San Sebastián.	314	457	»	122	893	148	149	»	12	279	18	33	»	22	73	38	6	»	»	44
Santa Cruz de Tenerife....	571	373	»	»	944	451	4	»	»	455	53	84	»	»	137	12	»	»	»	12
Santander	812	915	»	118	1.845	722	73	»	»	795	59	91	»	7	157	56	5	»	»	61
Segovia.....	307	230	»	»	537	140	222	»	»	362	47	45	»	»	92	30	14	»	»	44
Soria	172	129	»	345	646	94	136	»	50	280	12	23	»	19	54	2	5	»	3	10
Tarragona....	856	511	»	»	1.367	452	283	»	»	735	23	96	»	»	119	35	»	»	»	35
Teruel.....	585	328	»	43	956	187	231	»	70	488	12	60	»	24	96	64	33	»	11	108
Toledo.....	170	579	1.097	»	1.846	93	349	517	»	959	39	121	193	12	365	59	81	153	»	293
Vitoria	415	309	»	»	724	243	65	»	»	308	27	30	»	»	57	6	2	»	»	8
Zamora.....	312	823	»	40	1 175	149	433	»	3	585	11	89	»	5	105	2	15	»	»	17
TOTALES...	26.483	37.628	58.674	10.079	132.864	10.678	19.375	28 926	6.457	65.436	1.153	3.998	4.641	2.206	11.998	3.595	1.814	541	20	5.970

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1918 a 14 de Julio de 1919 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY							RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA							RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS					INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS					RESUELTOS			
			Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar				Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar		Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
				Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes				Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes	EL FISCAL		EL FISCAL	
	Interpuestos	Desistidos	Interpuestos por el Fiscal	EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal	EN QUE EL FISCAL	Sostenidos	Desistidos	Interpuestos por el Fiscal	EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal	EN QUE EL FISCAL	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.
				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.			Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				
Madrid	3	6	2	3	»	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»
Barcelona	1	»	»	»	»	»	5	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	2	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»
Granada	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Oviedo	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Palma	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Sevilla	1	»	»	»	»	»	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valladolid	»	2	1	»	»	»	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	3	1	1	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»
Alicante	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»
Badajoz	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	»	»	»	»	5	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Castellón	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	1	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Lérida	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	»	»	»	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	3	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	1	»	»	»	1	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Santander	1	»	»	»	»	»	4	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
TOTALES	19	16	7	8	6	2	82	6	2	»	2	2	»	»	10	»	5	4	6	3
Procedentes de juicios de faltas	4	9	1	5	»	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES	23	25	8	13	6	2	86	7	2	»	2	2	»	»	10	»	5	4	6	3

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1918 a 30 de Junio de 1919

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS			TOTALES
Criminal	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia		»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	Interpuestos	19
		Desistidos	32
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	El apoyarlos totalmente	25
		El apoyarlos en parte	6
		En formular o apoyar adhesión	3
		El combatirlos en el fondo	169
		— en la admisión	60
	Cuestiones de competencia		16
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		19
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	8
		— desfavorablemente	11
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos por la Fiscalía	16
		Despachados con la nota «Visto»	126
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo		1
	Procedimientos contra Senadores y Diputados	Intervención fiscal anterior a la petición de suplicatorio	75
		Idem posterior a la concesión de suplicatorio	2
Civil	Recursos de casación interpuestos por el Ministerio fiscal		»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	228
		Combatidos en la admisión	150
	Cuestiones de competencia		133
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		2
Contencioso	Recursos de apelación		165
	Demandas de clases pasivas	Contestaciones	79
		Incidentes	40
	Demandas de todas clases	Contestaciones	480
		Incidentes	85
		Excepciones	45
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		3
	TOTALES		1.998

Estado núm. 10.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1918 a 30 de Junio de 1919

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo		179
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal		6
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias		18
— reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial		8
Comunicaciones registradas	Entrada	2.883
	Salida	470
Denuncias		32
Consultas de los Fiscales		14
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal		86

INDICE

MEMORIA

	Páginas.
REPRESIÓN DE LOS CRÍMENES SOCIALES	VII
I.—Ineficacia del ejercicio de la acción pública en cuanto a ciertos delitos	VII
II.—Crímenes con fines sociales	XI
III.—Origen de esta criminalidad especial y su desarrollo.	XV
IV.—Culpabilidad de los sindicalistas	XXIII
V.—Causas de la impunidad y sus remedios	XXVII
VI.—Prueba testifical en relación a estos crímenes	XXXII
VII.—La actuación de los Tribunales	XXXIX

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.—*Instrucciones generales dadas al Ministerio fiscal*	1
Interpretación del art 548 del Código penal	3
Abastecimientos	6
Interpretación de la ley de coligaciones y huelgas	7
Subsistencias	9
Instrucciones sobre el procesamiento de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en período electoral	14
Intervención del Ministerio fiscal en los pleitos sobre estado civil de las personas	15
Delitos electorales	16
Instrucciones que han de tenerse en cuenta por el Ministerio fiscal en los sumarios sobre incendios en el campo	21
APÉNDICE SEGUNDO.—*Instrucciones particulares dadas a los Fiscales de las Audiencias y dictámenes que contienen doctrinas que deben conocer*	23
Interpretación de los artículos 43 y 44 de la ley del Jurado	25
Ley de Condena condicional	27
Derechos arancelarios de los Delegados fiscales para lo civil en los Juzgados de primera instancia	28
Abastecimientos	30
Incendios en los campos	31
Vigencia de la ley de 7 de Julio de 1918	33
Aplicación a los delitos cometidos por medio de la imprenta del art. 250, caso 4.º, en relación con el 582, ambos del Código penal	34
Dictamen fiscal	35
Otro dictamen fiscal	39
APÉNDICE TERCERO.—*Estadística*	45

TRIBUNAL SUPREMO